



RESOLUCIÓN No. 2126 DE 2022

(26 de abril)

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, **JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**, **FELIPE JIMÉNEZ**, el **PARTIDO ALIANZA VERDE** y la **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF**, **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS** y **RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 39 de la Ley 130 de 1994 y 13 de la Ley 1475 de 2011 y, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante escrito radicado con el número 4014-00 de 22 de marzo de 2019, la doctora Claudia López Hernández presentó queja sobre la divulgación irregular de propaganda electoral en favor de su candidatura a la Alcaldía de Bogotá D.C, periodo (2020-2023).

1.2. El 28 de marzo de 2019, mediante escrito radicado con el número 4280-00, el señor Guillermo Fernández Gómez formuló queja por la divulgación extemporánea de propaganda electoral en Bogotá, de la ciudadana **CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**.

1.3. Con oficio radicado número 4505-00 de 01 de abril de 2019, el representante legal del Partido Alianza Verde, Jaime Navarro Wolff, presentó queja sobre la divulgación irregular de propaganda electoral en apoyo de los candidatos **CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ** y **ANTONIO NAVARRO WOLFF**.

1.4. Mediante oficio de 16 de abril de 2019, radicado No 5621-00, el señor Guillermo Fernández Gómez presentó nuevamente queja, por la divulgación irregular de propaganda electoral en Bogotá de la señora **CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**.

1.5. Con escrito radicado con el número 201900007247-00 de 13 de mayo de 2019, el señor Hollman Ibáñez Parra solicitó que se investigara administrativamente a las ciudadanas Claudia López Hernández y Juanita Goebertus, por la presunta divulgación irregular de propaganda electoral en Bogotá D.C.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

1.6. Mediante oficio de 23 de mayo de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, trasladó queja nuevamente del ciudadano Guillermo Fernández Gómez, por presunta divulgación extemporánea de propaganda electoral de CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

1.7. A través de oficio CNE-HPG-345-2019 de 27 de junio de 2019, el Magistrado Hernán Penagos Giraldo remitió el expediente bajo radicado No 5621-19, sobre la presunta divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá DC por parte de la ciudadana Claudia López Hernández para su respectiva acumulación al proceso No. 4014-19, en razón a que este despacho conoció primero del asunto.

1.8. El 19 de julio de 2019 con memorial radicado con el número 13702-00, la señora Daniela Rivera Pinzón formuló que respecto de la divulgación de propaganda electoral extemporánea del señor Rafael Pardo y la doctora Claudia Nayibe López Hernández.

1.9. Mediante oficio No 31373-00 de 15 de octubre de 2019, la Procuraduría General de la Nación trasladó la queja del señor Carlos Fradique Méndez respecto del uso irregular de fotos de niños en publicidad política de Claudia López Hernández.

1.10. La personería de Bogotá D.C, con oficio de 16 de octubre de 2019 y radicado número 31497-00, trasladó la misma solicitud del señor Carlos Fradique Méndez.

1.11. Con escrito de 28 de octubre de 2019 radicado No 34019-00, el señor Guillermo Fernández Gómez, formuló queja contra la ciudadana Claudia López Hernández, por la presunta divulgación irregular de propaganda electoral el día de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

1.12. El 05 de noviembre de 2019, el señor IVAN DARIO BOTERO RODRÍGUEZ radicó la queja con radicación 34567-00, también, por la presunta divulgación irregular de propaganda electoral el 27 de octubre de 2019, día de las elecciones territoriales.

1.13. Mediante escrito, radicado No 36028-00 de 03 de diciembre de 2019, el ciudadano Jesús Antonio Osorio Tejada solicitó investigación respecto de la doctora Claudia López Hernández, por la pretensa divulgación de propaganda electoral, el día de las elecciones.

2. ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO

2.1. El 28 de marzo de 2019 se asignó al Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, el expediente radicado con el número 4014-19.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. Mediante escrito de 01 de abril de 2019, el despacho del Magistrado Sustanciador solicitó a la Asesoría de Inspección y Vigilancia que informara si el Partido Alianza Verde manifestó su intención de participar en las Consultas populares, internas o interpartidistas para la escogencia de candidatos a la Alcaldía de Bogotá.

2.3. El 04 de abril de 2019 bajo los radicados No. 4847-00 y 4852-00, el Grupo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación informó sobre la existencia de vallas publicitarias a favor de los ciudadanos Antonio Navarro Wolff y Claudia López Hernandez.

2.4. Con Auto de 9 de abril de 2019, dentro del radicado 4014-19, se abrió indagación preliminar por la presunta divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C, y se decretó la práctica de pruebas.

2.5. Con escrito de 26 de abril de 2019, radicado No 6194-00, la Gerencia Nacional Jurídica de RCN, dio respuesta a lo ordenado en el auto de 09 de abril de 2019.

2.6. Mediante oficio de 29 de abril de 2019 y radicación número 6286-00, el representante legal de Caracol Televisión S.A. dio respuesta.

2.7. Mediante auto de 15 de mayo de 2019, se avocó conocimiento y se inició indagación preliminar, dentro del proceso radicado con el número 5621-19, ordenándose la ampliación de la queja del señor Guillermo Fernández Gómez y la recepción de la versión libre de la doctora Claudia López Hernández.

2.8. El 20 de mayo de 2019, radicado No 8040-00, el ciudadano Guillermo Fernández Gómez, presentó ampliación de su queja.

2.9. Mediante oficio No 8124 de 21 de mayo de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. presentó la relación de propietarios de las vallas de publicidad exterior encontradas en la ciudad de Bogotá, en favor de la señora Claudia López Hernández, informando, que el responsable de las ubicadas en la CR. 37 No. 70 A-09, en la Av. Carrera 30 # 71-05 y en la Av. Carrera 30 # 38B sur, fue la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE.

2.10. El 14 de junio de 2019, el ciudadano Guillermo Fernández Gómez presentó ampliación de su queja, en relación con la propaganda electoral presuntamente divulgada por los ciudadanos Claudia López Hernández y Antonio Navarro Wolff.

2.11. Mediante Auto de 7 de junio de 2019, se decretó la práctica de prueba para un mejor proveer, dentro de la presente actuación administrativa.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

2.12. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, con oficio Radicado No. 11234-00 de 25 de junio de 2019, dio respuesta a lo ordenado por el auto de 09 de abril de 2019.

2.13. El 02 de julio de 2019, la doctora Claudia López Hernández rindió versión libre.

2.14. La Cámara de Comercio de Bogotá con escrito, radicado No. 13696-00 de 19 de julio de 2019, remitió los certificados de existencia y representación legal de las sociedades **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S A OPE, LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S A S y HANFORD S A S.**

2.15. Mediante oficio radicado No 14225-00 de 25 de julio de 2019, el representante legal de la firma **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S A S.** informó sobre la propaganda electoral presuntamente contratada con la señora Claudia López.

2.16. El 15 de agosto de 2019, radicado No 17894-00, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá, allegó la relación de los propietarios de las vallas publicitarias ubicadas en el Distrito Capital.

2.17. Con oficio de 11 de noviembre de 2019 radicado, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá, dio respuesta a lo solicitado, mediante el auto de 09 de abril de 2019, con relación a los propietarios de vallas publicitaciones ubicadas en la capital.

2.18. Mediante Auto de 7 de julio de 2021, se ordenó la práctica de pruebas para un mejor proveer, solicitando la ampliación de la queja del señor Iván Darío Botero Rodríguez.

2.19. A través del oficio de 13 de julio de 2021, con radicado No. 202100009311-00, el señor Iván Darío Botero Rodríguez dio respuesta.

2.20. Mediante escrito de 13 de julio de 2021, radicado No. 202100009321-00, el señor Iván Darío Botero Rodríguez dio alcance a lo señalado en el radicado No. 202100009311-00 de la misma fecha.

2.21. Con Auto de 3 de enero de 2022, se ordenó la práctica de pruebas para un mejor proveer, ordenando la recepción de versión libre de los ciudadanos **RAFAEL PARDO RUEDA y JUANITA GOEBERTUS.**

2.22. El 13 de enero de 2022, la ciudadana **JUANITA GOEBERTUS** dio respuesta.

2.23. Mediante Auto de 31 de enero de 2022 se ordenó la acumulación de los radicados 201900004280-00 del 28 de marzo de 2019, 201900004505-00 del 01 de abril de 2019, 201900004852-00 del 04 de abril de 2019, 201900004847-00 del 04 de abril de 2019,

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

201900007247-00 del 13 de mayo de 2019, 2019000013702-00 del 19 de julio de 2019, 201900034019 de 28 de octubre de 2019, 201900034567-00 del 05 de noviembre de 2019 y 201900036028-00 de 3 de diciembre de 2019 al proceso 4014-19 y 5621-19, por versar sobre el mismo objeto y sujeto.

2.24. Mediante Auto de 1 de febrero de 2022, se ordenó la práctica de prueba para un mejor proveer, requiriendo a CARACOL TELEVISIÓN, a fin de que allegara copia de los contratos No. FC 459 y FC 258 por concepto de publicidad, pretensamente celebrados entre las emisoras Blu Radio y La Kalle y la doctora Claudia López.

2.25. Con oficio de 07 de febrero de 2022, con radicación No. CNE-E-DG-2022-003411, la Dirección de Gestión Comercial de CARACOL TELEVISIÓN dio respuesta al requerimiento.

3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

3.1. Cuatro (4) fotografías aportadas por la ciudadana Claudia López Hernández.

3.2. Tres (3) fotografías aportadas por el Representante Legal del Partido Alianza Verde.

3.3. Trece (13) fotografías aportadas por el ciudadano Guillermo Fernández Gómez.

3.4. Una (1) fotografía aportada por Carlos Fradique Méndez.

3.5. Una (1) fotografía aportada por Daniela Rivera Pinzón.

3.6. Link de Facebook aportado por Jesús Antonio Osorio Tejada donde se observa un video.

3.7. Material fotográfico remitido por el Grupo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación.

3.8. Copia de la solicitud de consulta popular interpartidista en la ciudad de Bogotá, elevada por el Partido Alianza Verde, radicada ante el Consejo Nacional Electoral el 11 de marzo de 2019.

3.9. Copia de la solicitud de 11 de marzo de 2019, del Partido Alianza Verde, de consulta para la escogencia de candidatos, incluida la de la Alcaldía de Bogotá.

3.10. Escrito de 26 de abril de 2019, radicado No 6194-00, de la Gerencia Nacional Jurídica de RCN.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

3.11. Oficio de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, radicado ante el Consejo Nacional Electoral el 21 de mayo de 2019, en el que se relacionan los propietarios de las estructuras de publicidad exterior visual tipo valla tubular, en las que se divulgó publicidad política a favor de Claudia López Hernández y Antonio Navarro Wolff.

3.12. Un CD contentivo de grabaciones aleatorias de cuñas radiales de Claudia López Hernández, emitidas por las emisoras Blu Radio y La Kalle, y cuadro de Excel donde se relaciona el mes y día de emisión de las mencionadas cuñas, allegadas, mediante el radicado No. 6286-00 de 29 de abril de 2019, por Caracol Televisión S.A.

3.13. Oficio de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, radicado No. 11234-00, de 25 de junio de 2019.

3.14. Informe de la Cámara de Comercio de Bogotá, de 19 de julio de 2019, mediante el cual se adjuntan los certificados de existencia y representación legal y/o inscripción de documentos correspondientes a las sociedades: ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S A OPE, LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S y HANFORD S A S.

3.15. Escrito radicado con el número 201900014225-00 de 25 de julio de 2019, del representante Legal de la firma LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.

3.16. Oficio de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, con Radicado No. 17894-00, de 15 de agosto de 2019.

3.17. Informe de 11 de septiembre de 2019 de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

3.18. Links de videos de YouTube aportados por el señor IVAN DARIO BOTERO RODRÍGUEZ.

<https://youtu.be/DD7HymhItew>
<https://youtu.be/vxwjk19uH4s>
<https://youtu.be/n7o6nUMYP0M>
<https://youtu.be/DD7HymhItew>
<https://youtu.be/KNqHEMrH0Gw>,
<https://youtu.be/n7o6nUMYP0M>,
https://youtu.be/ci8HfbftE_g,

3.19. Una (1) fotografía aportada por la señora Juanita Goebertus Estrada.

3.20. Copia de la orden de pauta en medios No. 0110 de 21 de marzo de 2019 de la emisora Blu Radio, con factura emitida en favor de “**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ C.C.**

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

51.999.648", para la contratación del servicio de transmisión de cuñas radiales de 30 segundos, entre el 26 de marzo al 7 de abril de 2019, por valor de cinco millones quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos Mcte (\$5.567.439).

3.21. Copia de la orden de pauta en medios No. 0109 de 21 de marzo de 2019, de la emisora LA KALLE-Morning, con factura emitida en favor de "PARTIDO ALIANZA VERDE NIT 800.142.005-8, Dirección Calle 36 No. 28 A -24", por la contratación del servicio de transmisión de cuñas radiales de 30 segundos entre el 26 de marzo al 7 de abril de 2019, por valor de trece millones treinta y ocho mil ciento dieciséis pesos Mcte (\$13.038.116).

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Competencia.

4.1.1 Constitución Política.

Por mandato constitucional el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad en las contiendas electorales, así:

"ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías" (...)

4.2. Ley 130 de 1994

La mencionada normatividad regula lo relacionado con propaganda electoral, así:

"ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. *Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.*

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones."

"ARTÍCULO 29. PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS. *Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número*

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.”

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”

"ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2. 000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20. 000. 000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...).

4.3. Ley 1475 de 2011

Esta ley estatutaria define la propaganda electoral, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”

4.4. Ley 140 de 1994

La presente Ley define la publicidad exterior visual, así:

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

“Artículo 1°. - Campo de la aplicación. La presente Ley establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatones o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza” (Negrilla fuera de texto)

4.5. Ley 1801 de 2016

Esta normatividad regula el espacio público, así:

“ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse (...)

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente (...)

4.6. Ley 1437 de 2011

Esta Ley señala que, lo que no haya sido regulado por leyes especiales, en lo que atañe a los procedimientos administrativos sancionatorios, se aplicará lo establecido en esta normatividad, así:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

4.7. Ley 163 de 1994

La mencionada norma regula la prohibición de toda clase de propaganda el día de las elecciones así:

“ARTÍCULO 10. PROPAGANDA DURANTE EL DÍA DE ELECCIONES. Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto, no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, la hagan propaganda.

Las autoridades podrán decomisar la propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.”

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la Propaganda Electoral

El artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral, de la siguiente manera:

“(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”.

Atendiendo esta definición, las características de la propaganda electoral son:

1. Puede ser desplegada por cualquier persona, natural o jurídica:
2. Se realiza mediante cualquier forma de publicidad masiva e indeterminada.
3. Se despliega con el fin de obtener la aquiescencia ciudadana en las urnas en favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.
4. Sólo puede divulgarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, en tratándose de propaganda electoral a través de los medios de comunicación social.
5. Sólo puede divulgarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación, en lo que respecta a la propaganda que se da a conocer empleando el espacio público.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

Es claro que, para que se configure la divulgación irregular de propaganda electoral se requiere de una actividad masiva y pública, capaz de generar un impacto en el público que la recibe.

Así las cosas, en materia electoral la propaganda es aquella clase de publicidad que busca dar a conocer por cualquier medio una campaña electoral, fundamentalmente para cargos de elección popular o mecanismo de participación ciudadana, con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano en las urnas.

La propaganda electoral no necesariamente lleva mensajes directos invitando a apoyar o a no hacerlo en un debate electoral, también puede haber aquella que valiéndose de indirectas o expectativas en los electores busque el mismo propósito, lograr en las urnas el favor popular.

5.2. De la Propaganda Electoral para Consultas

La publicidad electoral para el desarrollo de las consultas internas, populares o interpartidistas está autorizada, para que las organizaciones políticas y los militantes, dentro del contexto de democracia interna, desarrollen campañas para definir en las urnas a quien le darán su beneplácito para que se inscriba como candidato para un cargo de elección popular.

Al respecto, la resolución 1586 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, señala:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO *La propaganda electoral para las consultas podrá realizarse de conformidad con el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.*

(...) Solo se permitirá propaganda electoral cuando el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos haya comunicado por escrito al Consejo Nacional Electoral su decisión de realizar consultas en la fecha previamente establecida.”

Así las cosas, solo aquellas organizaciones políticas que estén autorizadas para participar en las consultas internas o interpartidistas podrán divulgar publicidad para definir entre sus militantes, quien la representara en la elección para cargos públicos.

Bajo esta consideración, no pueden las organizaciones políticas, mucho menos quienes aspiran en la consulta el beneplácito de los militantes y seguidores, divulgar publicidad para obtener el apoyo ciudadano con miras a la elección política.

5.3. De la Propaganda Electoral el día de elecciones

El artículo 10 de la Ley 163 de 1994 prohíbe “*toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones*”. Es decir, restringe que ese día se divulgue toda publicidad que invite a adoptar una posición con relación a las opciones propuestas en el certamen electoral, votando

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

a favor o en contra de alguna posibilidad, inclusive, buscando que el electorado se abstenga de expresarse en las urnas.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado No. 11001-03-24-000-2003-00447-01, Magistrado Ponente, Camilo Arciniegas Andrade, señaló e frente a la propaganda electoral para el día de las elecciones lo siguiente:

“Dijo entonces la Sala: «Del texto de las disposiciones transcritas claramente se advierte que la voluntad del legislador es la de que el día de las elecciones los medios de comunicación en general no divulguen proyecciones, no difundan resultados de encuestas y no se haga ninguna clase de propaganda política y electoral. La sanción de decomiso, a que se refiere el artículo 10º de Ley 163 de 1994, se entiende dirigida a quienes porten camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas alusivas a determinado funcionario, no a los medios de comunicación. Empero, dicha norma está consagrando una prohibición de hacer TODA CLASE de propaganda política o electoral el día de las elecciones, expresión esta que necesariamente involucra a la propaganda política pagada que se hace a través de los distintos medios de comunicación. Lo que busca el legislador, tanto en la Ley 130 de 1994, como en la Ley 163 del mismo año, es evitar que el día de las elecciones los electores se vean inducidos tanto por los medios de comunicación, como por las personas simpatizantes de los distintos candidatos, a inclinar su decisión de voto a favor de determinado candidato. De tal manera que bien puede entenderse que lo que hizo el artículo 10º de la Ley 163 de 1994 fue ampliar la prohibición consagrada en el artículo 30, inciso 2º, de la Ley 130. Es decir, que el día de las elecciones los medios de comunicación no pueden divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos ni difundir resultados de encuestas ni pasar propaganda política, so pena de las sanciones previstas en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en armonía con el parágrafo del artículo 30, ibídem.» La prohibición recae sobre la actividad consistente en difundir propaganda política o electoral el día de las elecciones, siendo indiferente el medio de difusión. Fuerza es, entonces denegar las pretensiones de la demanda, pues lejos de contrariar precepto constitucional o legal alguno, las normas acusadas constituyen nítido desarrollo del artículo 10 de la Ley 163 de 1994 que prohíbe todo tipo de propaganda política o electoral el día de elecciones, indistintamente del medio que se emplee para difundirla”. (Subrayado Fuera de texto)

5.4. De la Propaganda Electoral con menores de edad

Las imágenes de menores de edad en publicidad electoral no están prohibidas. No obstante, debe resaltarse que, en tratándose de niños y adolescentes, debe contarse con la debida autorización de sus progenitores o sus representantes legales, en aras de mantener el principio de “La Responsabilidad Parental”, establecido en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, así:

“ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos (...).”

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

5.5. Principios aplicables en los procesos administrativos sancionatorios.

Varios son los criterios que la administración, en los procesos administrativos sancionatorios, debe tener en cuenta para garantizar el debido proceso: la responsabilidad personal y subjetiva, el principio de legalidad y la protección de la presunción de inocencia.

Así lo señala la honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-038 de 2020:

“...EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL EN MATERIA SANCIONATORIA Y LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA

25. ... *Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos [8], lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión [9], en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad.*

26. *La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. En el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión.*

27. ...*En esta lógica, carecería de necesidad constitucional la previsión de sanciones para acontecimientos ocurridos sin intervención de la acción de una persona natural, no imputables a la persona jurídica o realizados por persona diferente a quien sufre el reproche, porque la imposición de la sanción no cumpliría ninguna finalidad en la transformación de comportamientos. Así, la responsabilidad sancionatoria por el comportamiento de otros, por casos fortuitos, fruto de la fuerza mayor o por el hecho de las cosas sería irrazonable ^[14], desconocería abiertamente el principio de necesidad de las sanciones y desnaturalizaría el poder de sanción estatal, en el caso de las multas, al convertirlas en instrumento de reparación de perjuicios o de recaudo tributario.*

(...) 29. *Ahora bien, la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria [22]*

.... E. LAS CONDICIONES DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, EN MATERIA SANCIONATORIA

30. *De acuerdo con la legislación civil, a diferencia de las obligaciones conjuntas, conjuntivas o divisibles, las obligaciones solidarias[27] son aquellas en las que existen sujetos plurales, sea en calidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), respecto de la misma prestación que, incluso siendo divisible, cualquiera de los acreedores puede exigir o recibir el pago – en el caso de la solidaridad activa –, y el cumplimiento de la prestación puede exigírsela a cualquiera de los deudores –en el caso de la solidaridad pasiva–, a todos o a algunos de ellos, a elección del acreedor[28], sin que sea posible alegar el beneficio de división o el de*

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

excusión[29]. La solidaridad puede tener fuente en el negocio jurídico o en la ley [30] pero, en ambos casos, debe ser establecida de manera inequívoca [31]. La solidaridad pasiva cumple la función de ampliar la garantía del cumplimiento de la obligación, al multiplicar las personas y los patrimonios respecto de los cuales puede exigirse su cumplimiento (artículo 2488 del Código Civil) ... [34].

(...) 33. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana, desde hace casi veinte años, ha reprochado la responsabilidad sancionatoria por el hecho de otros, tanto cuando esta se establece de manera explícita, como en los casos en los que el Legislador ha previsto la solidaridad pasiva por sanciones administrativas...

39. En suma, aunque tanto en el derecho privado, como en el derecho público se establezcan formas de responsabilidad solidaria frente a obligaciones de resarcir perjuicios [57], **a la luz de la jurisprudencia constitucional, la solidaridad pasiva en materia sancionatoria [58] resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado ...**” (negrillas fuera de texto).

La honorable Corte Constitucional, en resumen, plantea los siguientes aspectos con relación a los procesos administrativos de carácter sancionatorio:

1. Que la responsabilidad es personal en materia sancionatoria, es decir, que no puede recaer en persona distinta de la que cometió el acto reprochado.
2. Que la carga de la prueba es de la administración.
3. La solidaridad tiene cabida en la legislación civil, pero no en los procesos sancionatorios administrativos.
4. Se debe respetar la presunción de inocencia.
5. Debe aplicarse la sanción teniendo en cuenta el elemento culpabilidad, lo cual implica la exclusión de la responsabilidad objetiva.

Antes la honorable Corte Constitucional también había planteado esos mismos criterios, en especial con relación a la responsabilidad objetiva. Señaló que, quien no realiza la conducta irregular no puede ser sancionado, en este caso el propietario de un vehículo con el que un tercero violó normas de tránsito al superar la velocidad máxima permitida.

Así lo manifestó en la Sentencia C-530 de 2003:

“El Tribunal Constitucional concluyó que no era posible atribuir al dueño del vehículo ningún tipo de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra excluida por los principios y derechos sentados por la Constitución de 1991, sin que el dueño del vehículo hubiera realizado la actuación infractora, y que la finalidad de la notificación era permitirle al dueño del vehículo intervenir dentro del proceso administrativo y ejercer su legítimo derecho de defensa”.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

Es decir, señala la autoridad jurisdiccional con relación a los procesos administrativos sancionatorios que, en ellos no cabe la responsabilidad objetiva, en la medida que resulta necesario el estudio de la culpabilidad de la conducta irregular de quien la cometió.

Otro criterio para tener en cuenta es el de legalidad de las faltas y sanciones. Con relación a él, el honorable Consejo de Estado, mediante Consulta No. 2159 de 2013, señaló:

"De estos principios resalta la Sala el principio de legalidad el cual constituye la columna vertebral de la actuación administrativa sancionatoria, y comprende para los administrados una doble garantía. La primera de carácter "material", conforme a la cual no puede haber infracción ni sanción administrativa sin que la ley las determine previamente (lex previa), por lo tanto, no es posible que faltas y sanciones se creen ex post facto, ad hoc o ad personam. Implica también esta máxima que debe haber certeza (lex certa) sobre la sanción que se impone en la medida en que así esté contemplado como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, esto descarta la imposición de sanciones por simple analogía³⁶."

En lo que atañe a la responsabilidad solidaria, cuando el legislador quiere que en los procesos administrativos sancionatorios pueda generarse la ley lo señala, tal como ocurre con la presentación de informes de campañas electorales para la presidencia de la República.

Al respecto, la Ley 996 de 2005, dispone:

"ARTÍCULO 19. RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral".

La norma de manera expresa le atribuye al gerente de la campaña presidencial responsabilidad solidaria con el candidato, auditor y tesorero respecto de la presentación del informe de campañas y la financiación, cosa que no hace respecto de la divulgación irregular de propaganda electoral.

Dentro de los lineamientos que impone el artículo 29 de la Constitución Política, de respeto al derecho fundamental al debido proceso, el Consejo Nacional Electoral está obligado, en los procesos sancionatorios administrativos, a respetar la presunción de inocencia, la responsabilidad personal y subjetiva y, por consiguiente, a desestimar la objetiva y solidaria.

Analizado el concepto de propaganda electoral y los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios, resulta pertinente para el caso específico estudiar el acervo probatorio allegado, con el fin de establecer si existen elementos que permitan concluir que

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

hubo divulgación irregular de propaganda electoral para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

5.6. DEL CASO CONCRETO

5.6.1 De la queja por divulgación irregular de propaganda electoral en apoyo de Claudia López, radicados No. 4014-00 y 4505-00

La Doctora Claudia López radicó queja, por la pretensa divulgación de un tercero de propaganda electoral a favor de su candidatura a la Alcaldía de Bogotá D.C, periodo (2020-2023), así:

“CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.648, en mi condición de precandidata a la Alcaldía Mayor de Bogotá del Partido Alianza verde, a través del presente escrito presento DENUNCIA POR VIOLACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN RELACION CON EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, con fundamento en los siguientes hechos fácticos y jurídicos:

(...)

1. Durante los últimos días en localidades de la ciudad de Bogotá, particularmente en Suba, Fontibón, Teusaquillo y los barrios 7 de agosto y la soledad, fueron distribuidos miles de volantes con información falsa en relación con mi campaña en la precandidatura a la Alcaldía de Bogotá.
2. Los mencionados volantes son entregados por debajo de la puerta de los inmuebles y en sitios de alta afluencia como parques y mercados.
3. La publicidad falsa y engañosa, además de presentar supuestas propuestas de campaña que no corresponden a la realidad, utiliza de manera ilegal la imagen, los símbolos, logos y emblemas de la campaña “Claudia Alcaldesa”.
4. De acuerdo a información allegada a la campaña, las personas que se les contratan para la distribución de los volantes reciben cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 50.000) al final del día. Adjunto una copia de los volantes falsos, así como copia de las piezas originales de la campaña. (...)"

“Que el Consejo Nacional Electoral investigue y sancione de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes, las conductas referenciadas en la presente denuncia, las cuales no sólo vulneran las reglas en relación con la publicidad electoral, sino adicionalmente, atenta contra la prohibición de uso de recursos para fines antidemocráticos establecido en la Constitución Política de 1991 (...)"

Como sustento de lo anterior, se allegaron las siguientes imágenes:

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.



i) En la primera imagen se observa lo que parece ser un volante con el título “CLAUDIA ALCALDESA 2020-2023” y cuatro fotografías, tres de ellas en compañía del señor Enrique Peñaloza, ex alcalde de Bogotá.

En ellas se presentan diferentes propuestas de campaña pretensamente de la candidata acompañadas del slogan “UNÁMONOS POR BOGOTÁ”.

ii) En la segunda imagen se tiene otro supuesto volante, con el título “CLAUDIA ALCALDESA”, una fotografía de la candidata y otra acompañada del señor Antanas Mockus, donde se mencionan tres propuestas de campaña: “Metro completo, volver a respirar tranquilos y vivir seguros y sin miedo”, acompañado del lema “UNÁMONOS POR BOGOTÁ”.

iii) En la tercera imagen, se exhibe a la señora Claudia López en varias fotografías con diferentes escenarios de su vida familiar, con las frases “UNA ALCALDESA COMO USTED, ¡UNA MUJER BERRACA!”, “Y A LOS 49 AÑOS VOY A SER LA PRIMERA ALCALDESA DE BOGOTÁ”.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

iv) La cuarta y última imagen contiene propuestas de campaña, supuestamente de la candidata, acompañadas del slogan “UNÁMONOS POR BOGOTÁ”, enfocadas a: 1. Red de cuidado y servicio social y comunitario; 2. Desarrollo de la región de la sabana; 3. Arte y cultura capital y; 4. Fomento para los empresarios, emprendedores e innovadores.

Por otra parte, el señor Jaime Navarro Wolff, representante legal del Partido Alianza Verde, mediante radicado No. 4505-00 del 01 de abril de 2019, también formuló queja, por la presunta divulgación irregular de publicidad en apoyo a la Dra. Claudia Nayibe López Hernández, del siguiente modo:

“El Partido Alianza Verde cuenta con dos precandidatos a la alcaldía de Bogotá, el Dr. Antonio Navarro Wolff y la Dra. Claudia Nayibe López Hernández, como es de conocimiento del CNE, se estableció que la candidatura única a la alcaldía de Bogotá por el Partido Alianza Verde se definiría a través del mecanismo de ENCUESTA ABIERTA AL PÚBLICO. (Subrayado fuera de texto).

Con suma preocupación para esta colectividad, nuestros dos precandidatos han sido objeto de falsa publicidad que busca el daño y el sesgo informativo con afiches y plegables que no son de autoría de ninguno de los dos candidatos.

Esta publicidad falsa entregada a los ciudadanos y puesta en toda la ciudad, claramente van en contravía de lo establecido en el artículo 35 de la ley estatutaria 1475 de 2011, buscaría una eventual sanción a nuestra candidatura única a la alcaldía de Bogotá y al Partido Alianza Verde que siempre ha sido respetuoso de todas las normas legales de participación en política.

Por lo anterior, le solicitamos al Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano de control electoral, realizar las investigaciones que considere pertinente a fin de establecer la autoría y procedencia de dicha información falsa que no solo afecta las 2 precandidaturas y al Partido Alianza Verde, sino que engaña al lector. Ya que no es la propuesta política de ciudad que quiere, ni promueve los ideales de ninguno de nuestros precandidatos.

Es importante informar al Consejo Nacional Electoral que desde la campaña de las dos precandidaturas se están tomando todas las acciones a fin de retirar toda esa publicidad falsa de toda la ciudad. (...)

Con la queja se adjuntó la siguiente fotografía:



Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

i) En esta imagen se observa un volante con el título “CLAUDIA ALCALDESA 2020-2023”, acompañado de cuatro fotografías, tres de ellas de la doctora Claudia López en compañía del señor Enrique Peñaloza, ex alcalde de Bogotá, en él se enuncian propuestas de campaña, acompañadas del slogan “UNÁMONOS POR BOGOTÁ”

Según las quejas de señora Claudia López Hernández y el señor Antonio Navarro Wolff, se divulgó publicidad a favor de ellos, para la elección de alcalde de Bogotá, de manera irregular.

5.6.2. De la presunta divulgación irregular de propaganda electoral por parte de la ciudadana CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, radicados No. 201900004280-00 y No. 201900004852-00.

5.6.2.1. Mediante oficio, radicado número 201900004280-00 de 28 de marzo de 2019, el señor Guillermo Fernández Gómez señaló que, la señora CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ utilizó espacio público irregularmente, divulgando propaganda a su favor para la elección de alcalde antes de poderse hacer. Adicionalmente que, ella también difundió la misma clase de publicidad valiéndose de las redes sociales de manera extemporánea.

Así planteó su queja el señor Fernández Gómez en su escrito señaló:

“Como es de público conocimiento Claudia López PRECANDIDATA del Partido Verde a la Alcaldía de Bogotá viene realizando una amplia campaña política en la ciudad promocionando su nombre para aspirar a tal dignidad, utilizando entre otros aspectos y para tal efecto publicidad electoral como vallas, volantes y otras piezas que todo pareciera indicar en este momento no deberían estar en uso por la evidente desventaja y competencia desleal que se presenta frente a otros aspirantes a dicho cargo”

“La doctora López vía twitter manifiesta que el PV informó al CNE sobre el particular, así como de la encuesta interna q adelantara en los próximos días, además de mencionar que sobre la colocación de vallas “El Distrito dice que son legales”

“Como cualquiera lo puede observar el actuar de la doctora López es el de una CANDIDATA en ejercicio y no es dable pensar que a estas alturas eso sea lo correcto, ni que todos los precandidatos del país estuvieran adelantando sus campañas basadas en una simple encuesta que adelantaran sus partidos.”

“Eso sin contar que en detrimento de la transparencia queda en una caja negra todo lo relacionado con la importante financiación que este tipo de actividades conlleva”

“Por considerar que se están transgrediendo las normas electorales con todo respeto me permito solicitar con carácter de urgencia que el CNE se manifieste y tome cartas en el asunto para garantizar igualdad y transparencia en el importante proceso democrático que se avecina”. (SIC).

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.



- i) En la primera fotografía se observa una imagen del periódico “EL TIEMPO”, de 27 de marzo de 2019, en la que se exhibe donde se muestra una valla publicitaria con la imagen de la señora Claudia López y la frase “CON CLAUDIA UNÁMONOS POR BOGOTA” “CARÁCTER-LIDERAZGO-RESULTADOS”.
- ii) En la segunda imagen se observa un pendón colgado en un puente peatonal, con el slogan “CLAUDIA ALCALDESA, UNÁMONOS POR BOGOTÁ”.
- iii) Con la queja de 28 de marzo de 2019 se aportó una fotografía, en la que la señora Claudia López sostiene una pancarta con su imagen y el slogan “CLAUDIA ALCALDESA, UNÁMONOS POR BOGOTÁ”.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

Adicionalmente, mediante oficio de 16 de abril de 2019, radicado No 5621-00, el mismo ciudadano presentó otra queja contra la señora Claudia López, por divulgación irregular de propaganda electoral en Bogotá D.C., señalando:

“De Conformidad con el correo adjunto del pasado 28 de marzo me permito presentar denuncia formal sobre el tema en cuestión (...)

Si se utilizó a destiempo por parte de los simples precandidatos propaganda política tendenciosa y engañosa como si se estuviera haciendo campaña formal a la alcaldía, propia en su momento de candidatos debidamente inscritos, es apenas obvio que con la disculpa de la encuesta se indujo indebidamente a la ciudadanía y en consecuencia no debería tener validez para efectos de tal decisión, que de acuerdo con la Ley se supone debe ser el resultado de un proceso democrático a interior de los partidos”.

El 14 de junio de 2019 el señor Guillermo Fernández Gómez amplió la queja, así:

“El partido Alianza Verde el 11 de marzo de 2019 formuló solicitud al CNE para la realización de la consulta interpartidista, no interna a la vez que anunció que se adelantaría una encuesta abierta al público para la escogencia de la candidata única de esa colectividad a la Alcaldía de Bogotá

Así mismo en la misma misiva informó que los precandidatos interesados realizarían actividades públicas para motivar a la ciudadanía para el respaldo de estas personas en la encuesta.

Se reitera que Claudia López realizó proselitismo para promover su nombre dentro del proceso de encuesta que adelantó el Partido Alianza Verde para la escogencia de su candidato a la alcaldía de Bogotá utilizando propaganda política engañosa, ventajosa y fuera de lugar (...)"

Se adjuntaron las siguientes fotografías:



Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.



- i) En la primera fotografía se observa un volante, con una fotografía de la señora Claudia López Hernández y el doctor Antanas Mockus, acompañada de las frases “CLAUDIA ALCALDESA” y “UNÁMONOS POR BOGOTÁ”.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

- ii) En la segunda imagen se encuentra una fotografía de la señora López con el slogan: “CLAUDIA ALCALDESA 2020-2023” y “UNÁMONOS POR BOGOTÁ”.
- iii) En la tercera imagen se observa un pendón en un puente peatonal, con el slogan “CLAUDIA ALCALDESA, UNÁMONOS POR BOGOTÁ”.
- iv y v) En la cuarta y quinta imagen se observan pendones colocados en el espacio público contentivos de la fotografía de la señora Claudia López con la frase “CON CLAUDIA UNÁMONOS POR BOGOTÁ”.

5.6.2.2. Con el oficio GCE-CNCAE No. 148 de 1º de abril de 2019, radicado número 201900004852-00, el Grupo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación informó sobre la existencia de una valla publicitaria con propaganda electoral alusiva a la ciudadana Claudia López, así:

“(...) Comedidamente, y de conformidad a la competencia constitucional y legal otorgada al Consejo Nacional Electoral, se da traslado a esa Corporación del material documental, correspondiente a vallas publicitarias de la circunscripción electoral de Bogotá D.C., por información allegada a la Procuraduría General de la Nación, ello teniendo en cuenta que este tipo de publicidad exterior visual puede resultar violatoria de las circunstancias establecidas por la Ley 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 (...)”



En la imagen se observa una valla exterior visual con la frase “Con Claudia Unámonos por Bogotá”, acompañada de una fotografía de la señora Claudia López Hernández.

Como quiera que dentro del proceso se requería de la práctica de pruebas, mediante auto de 09 de abril de 2019 se requirió a los medios de comunicación Alerta Bogotá, RCN radio, Última hora Colombia, El Tiempo y Caracol Televisión, a fin de que remitiera el material fotográfico o薄膜ico correspondiente al mes de marzo de 2019 y los primeros 9 días del mes de abril del mismo año, en lo que atañe a la señora Claudia López Hernández.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

Con escrito de 26 de abril de 2019, radicado No 6194-00, la Gerencia Nacional Jurídica de RCN, manifestó:

“(...) En atención a lo solicitado en el Auto del 9 de abril de 2019 adjunto a los oficios de la referencia se anexa respuesta del área Digital de la Compañía que dice:

“...no se menciona a RCN Radio o Alerta Bogotá y el acervo probatorio tampoco aparecen imágenes de nuestros portales, así que no entiendo que nos están pidiendo, toda vez que se refieren a panfletos distribuidos en la calle y nuestros productos son virtuales.

Ahora, el material que haya en ese sentido debería estar publicado en nuestras páginas y una búsqueda en Google o directamente en nuestras páginas podrá arrojar el material que necesitan para la investigación. Entre tanto pediré al equipo que miremos si hicimos alguna noticia sobre el tema en concreto para tener listas las URLs por si nos la pide”. (SIC)

La respuesta de Caracol Televisión, con Radicado No. 6286-00 de 29 de abril de 2019, informa que:

“(...) En atención al artículo tercero del auto proferido el 9 de abril de 2019 por el Consejo Nacional Electoral, Magistrado Ponente Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, por medio del cual ofician a Caracol Televisión S.A. para que remita de manera inmediata todo el material fotográfico, fílmico, que corresponda a todo el mes de marzo de 2019 hasta la fecha de los ciudadanos Claudia López Hernández y Antonio Navarro Wolff, procederemos a hacer entrega del siguiente material:

- 1. Cuadro de Excel en el que se indica: la emisora de propiedad de Caracol Televisión S.A. en la cual salió la cuña radial, el mes, el cliente, la agencia, el programa radial en el que se emitió, entre otros.*
- 2. Grabaciones aleatorias de las cuñas radiales que se emitieron en la emisora La Kalle de Claudia López Hernández*
- 3. Grabaciones aleatorias de las cuñas radiales que se emitieron en la emisora Blu Radio de Claudia López Hernández.*

Se hace la aclaración que Caracol Televisión S.A. únicamente emitió cuñas radiales de Claudia López por medio de sus emisoras Blu Radio y La Kalle, más no se trasmitió o publicó ningún material audiovisual o fotográfico en televisión”.

Una vez verificada la información contenida en el cuadro de Excel y el CD allegado, se pudo constatar el contenido de las cuñas radiales transmitidas los días 29 de marzo de 2019 y el 01 de abril al 05 de abril del mismo año por las emisoras Blu Radio y La Kalle, en los programas “MAÑANAS BLU BOGOTÁ” y “MORNING SHOW LA KALLE”, en las que se señala:

“Soy Claudia López, (...) Si te preguntan con Claudia Alcaldesa unámonos por Bogotá – Soy Claudia López, (...) – si te preguntan con Claudia Alcaldesa Unámonos por Bogotá”.

En los documentos allegados se señala que, las cuñas radiales fueron contratadas por la señora Claudia López, de acuerdo a los siguientes contratos:

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

"Programas Marzo y Abril Blu Radio – Contrato No. FC 459 – Valor facturado por \$1.169.630 (...) Programas Marzo y Abril La Kalle – Contrato No. FC 258 - Valor facturado por 254.800"

Adicionalmente, se requirió a CARACOL TELEVISIÓN la copia de los contratos No. FC 459 y FC 258. Al respecto, la Dirección de Gestión Comercial de CARACOL TELEVISIÓN, señaló:

"Aclaramos que los contratos No. FC 459 y FC 258 corresponden a lo pactado y emitido en cuanto a espacios publicitarios, ordenados y cobrados a la tarifa establecida por la ley y se registran bajo esta numeración in terna en el sistema comercial utilizado por la compañía, denominado "Proxycom". Con dicha numeración se controla la facturación y la pauta asociada a esta, en concordancia con la correspondiente orden de pauta.

Ahora bien, en consideración a lo indicado en el artículo 24 de la Ley 996 de 2005 1, las tarifas de propaganda electoral tienen aplicado un descuento del 51%, el cual se aplica a la totalidad de pauta de esta naturaleza. En razón a ello, no es habitual firmar cartas de negociación entre las partes, ya que el descuento se aplica de manera igualitaria a todos los candidatos y solo quedan por acordar los espacios ordenados, los cuales se determinan en las órdenes de pauta generadas por las centrales de medios o agencias de publicidad correspondientes.

Teniendo en cuenta las explicaciones anteriores, en adjunto se envían las órdenes de pauta generadas por la agencia de publicidad "Brújula Comunicaciones", donde se evidencia la ordenación de 4 cuñas en Blu Radio y 43 cuñas en La Kalle de Claudia López Hernández, para los meses de marzo y abril de 2019".

Como prueba fueron allegadas las siguientes órdenes de pauta en medios:

brújula
comunicaciones www.brujula.com.co

Orden de Pauta en Medios No. 0110																												
Fecha: Marzo 21 de 2019																												
Emisora: BLU RADIO																												
CLAUDIA ABRIL																												
□																												
BRÚJULA COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS SAS																												
NIT. 830.140.714-1	DIR: CALLE 39A No. 20-40 (BOGOTA, D.C)	TEL: (+571) 3382405 / CEL 322682176																										
ORDENADO POR: (NOMBRE Y CARGO) Liliana Chirolla- Directora Administrativa																												
CEL: 322 3682176 TEL: (+571) 3382405 EXT 102																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>Descripción de la compra o servicio</th> <th>Cantidad</th> <th>V/Unitario</th> <th>V/Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Pauta en el programa <u>MAÑANAS BLU</u> Cuñas de 30 segundos Del 26 de marzo al 7 de abril de 2019</td> <td>4</td> <td>\$ 1.169.630</td> <td>\$ 4.678.520</td> </tr> </tbody> </table>			ITEM	Descripción de la compra o servicio	Cantidad	V/Unitario	V/Total	1	Pauta en el programa <u>MAÑANAS BLU</u> Cuñas de 30 segundos Del 26 de marzo al 7 de abril de 2019	4	\$ 1.169.630	\$ 4.678.520																
ITEM	Descripción de la compra o servicio	Cantidad	V/Unitario	V/Total																								
1	Pauta en el programa <u>MAÑANAS BLU</u> Cuñas de 30 segundos Del 26 de marzo al 7 de abril de 2019	4	\$ 1.169.630	\$ 4.678.520																								
<table border="1"> <tr> <td>Subtotal</td> <td>\$ 4.678.520</td> </tr> <tr> <td>IVA 19%</td> <td>\$ 888.919</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>\$ 5.567.439</td> </tr> </table>			Subtotal	\$ 4.678.520	IVA 19%	\$ 888.919	Total	\$ 5.567.439																				
Subtotal	\$ 4.678.520																											
IVA 19%	\$ 888.919																											
Total	\$ 5.567.439																											
Valor en letras: CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y Siete MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE.																												
<p>FLOW: cuñas por día</p> <table border="1"> <tr> <td>mar/26</td> <td>mie/27</td> <td>jue/28</td> <td>vie/29</td> <td>sab/30</td> <td>dom/31</td> <td>lun/1</td> <td>mar/02</td> <td>mie/3</td> <td>jue/4</td> <td>vie/5</td> <td>sab/6</td> <td>dom/7</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1</td> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>			mar/26	mie/27	jue/28	vie/29	sab/30	dom/31	lun/1	mar/02	mie/3	jue/4	vie/5	sab/6	dom/7	1	1						1	1				
mar/26	mie/27	jue/28	vie/29	sab/30	dom/31	lun/1	mar/02	mie/3	jue/4	vie/5	sab/6	dom/7																
1	1						1	1																				
Favor facturar a: CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ CC51.999.648- RUT ENVIADO CON EL CORREO.																												

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.



brújula
comunicaciones
www.brujula.com.co

Orden de Pauta en Medios No. 0109
Fecha: Marzo 21 de 2019
Emisora: BLU RADI- LA KALLE
MARIA CECILIA CHICA

NIT. 830.140.714-1	DIR: CALLE 39A No. 20-40 (BOGOTÁ, D.C)	TEL: (+571) 3382405 / CEL 322682176
--------------------	--	-------------------------------------

ORDENADO POR: (NOMBRE Y CARGO)	CEL: 322 3682176
Liliana Chirolla- Directora Administrativa	
TEL: (+571) 3382405 EXT 102	

ITEM	Descripción de la compra o servicio	Cantidad	V/Unitario	V/Total
1	Pauta en el programa LA KALLE-Morning Show y programa de fin de semana Cuñas de 30 segundos Del 26 de marzo al 7 de abril de 2019	43	\$ 254.800	\$ 10.956.400

Subtotal	\$ 10.956.400
IVA 19%	\$ 2.081.716
Total	\$ 13.038.116

Valor en letras: TRECE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS MCTE.

Flow: cuñas por día

mar-26	mie/27	jue/28	vie/29	sub/30	dom/31	lun/1	mar-02	mie/3	jue/4	vie/5	sub/6	dom/7
5	4	4	4	2	1	4	4	4	4	4	2	1

Favor facturar a: PARTIDO ALIANZA VERDE NIT. 800.142.005-8 Dirección Calle 36 No. 28 A -24

i) En la primera imagen se observa la orden de pauta en medios No. 0110 de 21 de marzo de 2019 de la emisora Blu Radio, con factura emitida en favor de “CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, C.C. 51.999.648”, para la contratación del servicio de transmisión de cuñas radiales de 30 segundos entre el 26 de marzo al 7 de abril de 2019, por valor de cinco millones quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos Mcte. (\$5.567.439).

ii) En la segunda imagen se encuentra la orden de pauta en medios No. 0109 del 21 de marzo de 2019 de la emisora LA KALLE-Morning, con factura emitida en favor de “PARTIDO ALIANZA VERDE NIT. 800.142.005-8 Dirección Calle 36 No. 28 A -24” por la contratación del servicio de transmisión de cuñas radiales de 30 segundos entre el 26 de marzo al 7 de abril de 2019, por valor de trece millones treinta y ocho mil ciento dieciséis pesos Mcte. (\$13.038.116).

Mediante auto de 09 de abril de 2019 se requirió a la Alcaldía de Bogotá a fin de que informara quiénes eran los propietarios y/o solicitaron autorización para instalar publicidad exterior visual alusiva a la ciudadana Claudia López.

La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el 21 de mayo de 2019, con radicado No. 8124-00, informó quienes fueron los propietarios de las estructuras de publicidad exterior visual tipo valla tubular alusiva a la ciudadana Claudia López Hernández y la dirección de ubicación, así:

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

“Dentro del Distrito Capital se han encontrado los elementos de publicidad exterior visual tipo valla tubular que se relacionan a continuación:

Propietario de la estructura	Dirección de ubicación	Candidato
ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE	CR. 37 No. 70 A-09	Claudia López-Alianza Verde
LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S	CL. 80 No. 69 P- 28	Claudia López-Alianza Verde
LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S	TV 60 128 B 60	Claudia López-Alianza Verde
ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE	Av. Carrera 30 # 71-05	Claudia López-Alianza Verde
ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE	Av. Carrera 30 # 38B sur	Claudia López-Alianza Verde

Por otro lado, verificado el sistema de información de la Entidad (Forest), así como las bases de datos, no se encuentran otros tipos de elementos publicitarios sujetos a registro en los que se anuncie la candidatura de los ciudadanos referidos, ni se tiene conocimiento de los responsables de la publicidad exterior visual tipo afiche instalada en áreas que constituyen espacio público de esta ciudad (...)"

Mediante informe de 11 de septiembre de 2019, radicado No. 22692-00, de la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se señaló lo siguiente:

“En primer lugar, esta Entidad procedió a observar el material probatorio del que se compone el Acto precitado, encontrando que los soportes fotográficos en los que se ve izada un elemento publicitario tipo valla tubular comercial no permiten evidenciar la dirección en la que se ubican de los mismos, pese a ello y pretendiendo de brindar una respuesta de fondo a su solicitud, observa que los referidos elementos de prueba son aportados por el Grupo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación.

Ente que allego a esta secretaría memorial en que solicito ser informado sobre varios elementos publicitario, y a lo que esta Autoridad Ambiental dio respuestas mediante radicado 2019EE69216 del 27 de marzo del año en curso, de la cual vale destacar “Las vallas instaladas en la carrera 7 con Calle 23 y Carrera 4 con Calle 01, se encuentran ubicadas en el municipio de Soacha, Cundinamarca, área que se encuentra fuera de la jurisdicción del Distrito Capital. (...) Las vallas instaladas en la Calle 65 C SUR No. 77 G-20, Carrera 37 No. 70 A-09 y Calle 80 No. 69 P-28, se encuentran en jurisdicción de esta Entidad y cuentan con registros otorgados mediante resoluciones 4597 de 2010, 6836 de 2011 y 4714 de 2010, respectivamente” (Subrayado propio)

Así las cosas; se remitirá la información de los tres elementos publicitarios dado que como se dijo previamente en las documentales aportadas a esta Subdirección no se puede establecer la ubicación de las mismas; así:

1. *Del elemento publicitario tipo valla tubular instalado en la Calle 65 C SUR No. 77 g-20 o Km 6 Autopista Sur No. 70-05 sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, se informa que cuenta con registro publicitario otorgado mediante Resolución 4597 de 01 de junio de 2010 y prorrogado por la Resolución 02791 de 30 de diciembre de 2013 del cual es titular la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A OPE identificada con Nit. 860.045.764-02.*
2. *Del elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Carrera 37 No. 70 A-09 y/o Avenida Carrera 30 No. 71-07 (Dirección Catastral) de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, se informa que el mismo cuenta con registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 3268 del 19 de marzo*

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

de 2009 prorrogada por la Resolución 6836 del 22 de diciembre de 2011 del que el titular la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A OPE identificada con Nit. 860.045.764-02.

3. En cuanto al elemento publicitario tipo valla tubular instalado en la Calle 80 No. 69 P-28 o Avenida Calle 80 No. 69 P-28 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, se permite informar esta Secretaría que cuenta con registro otorgado mediante Resolución 4714 del 15 de junio de 2010 prorrogado por la Resolución 02525 del 25 de septiembre de 2017 a la sociedad López Publicidad Exterior S.A.S., identificada con el Nit. 860.045.764-02.

Ahora en cuanto a otros elementos publicitarios, la norma faculta un elemento publicitario tipo aviso, del cual se informa que según las determinaciones previstas en el Decreto 959 de 2000 así como la Resolución 931 de 2008 impone la obligación de allegar formulario único de solicitud de registro de elementos PEV, y que revidado el sistema de información con el que cuenta la Entidad "Forest" no se encuentra solicitud de registro alguna que refiera a tal elemento.

Por último, en cuanto a elementos instalados en espacio público, sobre el mismo esta Autoridad Ambiental no es competente para adelantar trámite alguno de registro o permiso para su colocación, dado que dicha competencia en virtud del artículo 17 del Decreto 959 de 2000 se encuentra en cabeza de las alcaldías locales para el caso de los pendones, pasacalles y pasavías, y en el caso de carteles y afiches solo podrán colocarse en carteleras locales o monogadores, por tanto, de dichos elementos publicitario esta Subdirección no encuentra solicitud de registro alguna que refiera a tales elementos.

Así las cosas, se permite informar que desde la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual se informa que los elementos publicitarios tipo valla tubular comercial se encuentran instaladas legalmente al contar con registro de publicidad exterior visual otorgado por esta Secretaría como se dijo previamente".

Mediante Auto de 7 de junio de 2019 se requirió a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remitiera los certificados de existencia y representación de las siguientes sociedades: ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR OPE y LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S. Adicionalmente, se requirió a esas compañías para que aportaran los documentos que soportaban la colocación de las vallas en favor de la señora Claudia López Hernández, como lo son, el contrato y el responsable.

La sociedad ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR OPE no dio respuesta al requerimiento.

Con oficio número 201900014225-00 de 25 de julio de 2019, el Representante Legal de la firma LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S, manifestó:

"(...) Frente a lo anterior y con el mayor respeto me permito dar respuesta a cada uno de los numerales así:

1. Informar las circunstancias que dieron lugar a la fijación de las vallas de Claudia López y Antonio Navarro

LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S., no instaló publicidad de Antonio Navarro. Frente a la publicidad de Claudia López, se llevó a cabo una negociación, basada en

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

la disponibilidad de la empresa para la instalación de publicidad, negociación que se realizó mediante comunicaciones telefónicas y vía chat de WhatsApp. Estas conversaciones se surtieron con el señor Felipe Jiménez, delegado por el equipo de Claudia López, para manejar esta negociación.

2. Manifestar si hubo contrato con alguna persona (natural o jurídica) para la fijación de esas vallas y aportar la copia.

Existe un contrato verbal en donde se materializan los elementos del contrato en cuanto al acuerdo bilateral de voluntades referentes a las condiciones de ubicación, tiempo de exposición y valor de la producción y el servicio publicitario. Al no existir contrato escrito, no podemos aportar el documento solicitado.

No obstante, se aporta copia de la factura No APO125476 de fecha 08/04/2019 por el valor \$6.160.000+ IVA, en donde se evidencia la relación contractual entre las partes.

Frente a esta factura se debe mencionar que el objeto es servicio publicitario e impresión digital y el valor negociado corresponde a la tarifa establecida para las vallas rotativas.

- Manifestar quien autorizó la fijación de las vallas.

Como se manifestó en el punto 1, la negociación se llevó a cabo mediante comunicaciones telefónicas y chats con el señor Felipe Jiménez (delegado por el equipo de Claudia López) y mails al respecto) y por Felipe Jiménez vía WhatsApp.

La empresa solicitó la certificación sobre la contratación de estos elementos al partido, la cual está en trámite.

4. Informar la fecha de fijación y desmonte de las vallas.

El arte para la primera etapa, llegó el 19/03/19 y se aprobaron artes el 20/03/19 y se instalaron de la siguiente manera:

1. 21/03/19-CL 80-69
2. 22/03/19-CL 80-28
3. 22/03/19-AV SUBA-128
4. 22/03/19-CL 72-14

El arte para la segunda etapa, llegó el 27/03/19 y se aprobaron artes el 27/03/19 y se instalaron de la siguiente manera:

1. 01/04/19- CL 80-69
2. 01/04/19- CL 80-28
3. 01/04/19- AV SUBA- 128
4. 01/04/19-CL 72-14

Se desinstalaron en su totalidad el 06/04/19 (...)"

Ahora bien, en esta misma respuesta, se adjuntan las siguientes imágenes que demuestran la aprobación del arte de las vallas que fueron autorizadas y contratadas con la firma citada anteriormente:

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

Fwd: Impresión Vallas Claudia López
13 mensajes

Tatiana Rodriguez <asistente@medios@pexterio.com>

19 de marzo de 2019, 16:01

Catalina Lopez <catalina.lopez@lopezpublicidad.com>
Para: Luisma Chepero <lchepero@pexterio.com>, Lopez Publicidad Producción <producción2@pexterio.com>

----- Forwarded message -----
From: Ivan Toscano <itsoscana@gmail.com>
Date: Tue, Mar 19, 2019 at 15:23
Subject: Impresión Vallas Claudia López
To: <catalina.lopez@lopezpublicidad.com>

Buenas tardes, adjunto envío los artes de las vallas en .Ai y en .Pdf
escalados 1:4

■ VALLA 1140x360.ai
■ VALLA 1140x360.pdf
■ VALLA 1180x400.ai
■ VALLA 1180x400.pdf

 Screen Shot 2019-03-20 at 7.49.53.png 202K

ARTE # 01

Re: Nueva valla Claudia López
6 mensajes

Tatiana Rodriguez <asistente@medios@pexterio.com>

On Wed, Mar 27, 2019 at 11:03 AM Ivan Toscano <itsoscana@gmail.com> wrote:
Buenas tardes, adjunto envío los artes de las vallas en .Ai y en .Pdf
escalados 1:4

■ VALLA 1140x360.ai
■ VALLA 1140x360.pdf
■ VALLA 1180x400.ai
■ VALLA 1180x400.pdf

 Screen Shot 2019-03-27 at 14.10.01.png 509K

ARTE # 02

Ivan Toscano <itsoscana@gmail.com>
Para: Lopez Publicidad Producción <producción2@pexterio.com>
Cc: Catalina Lopez <catalina.lopez@lopezpublicidad.com>, Tatiana Rodriguez <asistente@medios@pexterio.com>, Fernando López <fernando.lopez@pexterio.com>

Aprobado, ese es el archivo
muchas gracias

27 de marzo de 2019, 14:38

5.7. Análisis del caso concreto

De conformidad con los artículos 18 de la Resolución 1586 de 2013 del Consejo Nacional Electoral y 35 de la ley 1475 de 2011, las organizaciones políticas, sus militantes y seguidores, pueden en desarrollo de las consultas internas o interpartidistas, divulgar propaganda en favor de quienes aspiran a tener la condición de candidato. Por ningún motivo, la publicidad que se divulgue podrá hacerse para obtener el favor popular ciudadano a favor de una opción en la elección para cargos públicos, so pena de incurrir en una conducta irregular.

En lo que atañe a la elección política de 27 de octubre de 2019, el Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución No. 3077 de 5 diciembre de 2018¹, fijó el 26 de mayo del año 2019 como fecha para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para todas las organizaciones políticas.

¹ "Por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2019."

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto, en el mencionado acto administrativo se señaló al 26 de febrero de 2019, como el último día para que los partidos, movimientos políticos y/o grupo significativos de ciudadanos, informaran sobre su decisión de adelantar la consulta para la escogencia de sus candidatos.

Para efectos de poderse desarrollar las consultas, las organizaciones políticas debían: i) acreditar la decisión de la organización política para su realización ii) informar el mecanismo para la selección de los precandidatos, iii) aportar el registro de afiliados actualizado para el caso de las consultas internas y iv) allegar copia del registro del comité de inscritos, en tratándose de grupos significativos de ciudadanos.²

Así las cosas, mediante oficio, radicado número 3140-00 de 11 de marzo de 2019, el representante legal del Partido Alianza Verde, informó sobre su deseo de participar en la consulta popular que se llevaría a cabo el 26 de mayo de 2019, para la escogencia de candidato para la alcaldía de Bogotá, así:

“Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución No 3077 de 05 de diciembre de 2018, modificada por la resolución No 3240 de 20 de diciembre de 2018 por medio de la cual se fijó la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas, por medio de la presente, solicitamos la realización de Consulta Popular interpartidista para la Alcaldía de Bogotá.

*El Partido Alianza Verde cuenta con dos precandidatos a la alcaldía de Bogotá, el Dr. Antonio Navarro Wolff y la Dra. Claudia Nayibe López Hernández. Mediante acuerdos internos entre los precandidatos y las directivas de esta colectividad, se estableció que la candidatura única a la Alcaldía de Bogotá por el Partido Alianza Verde se definirá a través del mecanismo de **ENCUESTA ABIERTA AL PÚBLICO**.*

Así mismo, nos permitimos poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral que las precandidaturas mencionadas, realizarán actividades públicas conducentes a motivar a la ciudadanía para el respaldo de estas personas en la encuesta". (...) (Negrita fuera de texto)

De ese modo, la organización política realizaría una encuesta abierta al público para definir el candidato a la Alcaldía por Bogotá D.C.

Del elemento material probatorio obrante en el proceso, se pudo establecer lo siguiente:

1. Que el representante legal del Partido Alianza Verde, mediante el oficio número 3140-00 de 11 de marzo de 2019, informó sobre su intención de participar en las consultas.
2. Que entre los días 26 de marzo al 07 de abril de 2019, las emisoras Blu Radio y La Kalle, trasmisieron cuñas radiales en los programas "MAÑANAS BLU BOGOTÁ" y "MORNING SHOW LA KALLE", con el mensaje "Soy Claudia López, (...) Si te preguntan

² Parágrafo primero del artículo primero de la Resolución 3077 de 2018.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

con Claudia Alcaldesa unámonos por Bogotá – Soy Claudia López, (...) si te preguntan con Claudia Alcaldesa Unámonos por Bogotá”, cuñas que fueron ordenadas por “CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ” y el “PARTIDO ALIANZA VERDE”, según los contratos FC Nos. 258 y 459 y las órdenes de pauta en medios Nos. 0110 y 0109 del 21 de marzo de 2019, respectivamente.

3. Que el señor Felipe Jiménez, en representación de la campaña de la señora Claudia López contrató de manera verbal con la firma LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S la realización del arte de las vallas de Claudia López, la fijación y desinstalación de estas, de acuerdo con lo informado por el representante legal de la compañía, mediante escrito con radicado No 201900014225-00 de 25 de julio de 2019.
4. Que los slogans aprobados y usados en esa publicidad fueron los siguientes:
 - “CON CLAUDIA UNÁMONOS POR BOGOTÁ – CARÁCTER – LIDERAZGO – RESULTADOS”.
 - “CLAUDIA ALCALDESA # UNÁMONOS POR BOGOTÁ”.
5. Que la fijación de las vallas se dio en las siguientes fechas:

La elaboración del contenido de las vallas se produjo el 19 de marzo de 2019, fue aprobado el 20 siguiente del mismo mes y año y, la instalación de ellas se dio el mismo día, en los siguientes lugares de Bogotá:

- 21/03/19-CL 80-69
- 22/03/19-CL 80-28
- 22/03/19-AV SUBA-128
- 22/03/19-CL 72-14

En cuanto a otras vallas, el contenido de las vallas se elaboró, aprobó e instaló, el 27 de marzo de 2019, en la siguiente ubicación, en Bogotá:

- 01/04/19- CL 80-69
- 01/04/19- CL 80-28
- 01/04/19- AV SUBA- 128
- 01/04/19-CL 72-14

Las vallas se desinstalaron el 6 de abril de 2019

6. Con relación a los demás elementos publicitarios con los lemas “*Metro completo, volver a respirar tranquilos y vivir seguros y sin miedo*”, “UNÁMONOS POR BOGOTÁ” y “CLAUDIA ALCALDESA 2020-2023”, allegados mediante los radicados

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

201900004014-00 de 22 de marzo de 2019, 201900004505-00 de 01 de abril de 2019 y 201900004852-00 de 04 de abril de 2019, coinciden con el slogan utilizado por la señora Claudia López en la propaganda electoral contratada con la firma LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.

7. Que, de acuerdo a informe remitido el 21 de mayo de 2019 por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. bajo radicado No. 8124-00, la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE es responsable de la instalación de las vallas ubicadas en la CR. 37 No. 70 A-09, en la Av. Carrera 30 # 71-05 y en la Av. Carrera 30 # 38B sur, bajo los slogans “CON CLAUDIA UNÁMONOS POR BOGOTÁ – CARÁCTER – LIDERAZGO – RESULTADOS” y “CLAUDIA ALCALDESA # UNÁMONOS POR BOGOTÁ”.

El Consejo Nacional Electoral considera que, la publicidad con el slogan “CLAUDIA ALCALDESA UNÁMONOS POR BOGOTÁ” es propaganda electoral, por cuanto está enfocada a obtener el apoyo ciudadano para la elección de alcalde, 2020-2023, al señalar quien aspira a ser elegido y el cargo público que se busca ocupar. De allí que pueda afirmarse que la divulgación de esa publicidad durante el primer semestre del año 2019 resulte irregular.

En primer lugar, se tienen como autores de la propaganda, al señor Felipe Jiménez, por el hecho de pretensamente haber contratado en representación de la candidata con la firma LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S, la elaboración, fijación y desmonte de vallas que contenían el slogan “CLAUDIA ALCALDESA # UNÁMONOS POR BOGOTÁ”, y a la señora Claudia López Hernández, por haber ordenado al ciudadano Felipe Jiménez la contratación de esa publicidad.

En segundo lugar, a la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE, por la elaboración e instalación de publicidad exterior visual en apoyo a la candidatura de CLAUDIA LÓPEZ a la alcaldía de Bogotá DC, con el mensaje “CON CLAUDIA UNÁMONOS POR BOGOTÁ – CARÁCTER – LIDERAZGO – RESULTADOS” y “CLAUDIA ALCALDESA # UNÁMONOS POR BOGOTÁ”, y a la señora Claudia López Hernández, por haber contratado la elaboración y fijación de la enunciada publicidad.

Y finalmente, se tienen como responsables a la señora Claudia López Hernández y el Partido Alianza Verde, mediante cuñas radicales ordenadas para ser transmitidas en las emisoras Blu Radio y La Kalle, en virtud de los contratos FC números 258 y 459 y las órdenes de pautas en medios Nos. 0110 y 0109 del 21 de marzo de 2019, las cuales se transmitieron entre el 26 de marzo al 07 de abril de 2019, en los programas “MAÑANAS BLU BOGOTÁ” y “MORNING SHOW LA KALLE”, con los mensajes: “Soy Claudia López, (...) Si te preguntan con **Claudia Alcaldesa** unámonos por Bogotá – Soy Claudia López, (...) – si te preguntan con **Claudia**

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

Alcaldesa Unámonos por Bogotá". De ahí que pueda concluirse que hubo una divulgación irregular de propaganda electoral para la alcaldía de Bogotá, cuando todavía no estaba permitida esa actividad.

En virtud de estas consideraciones, el Consejo Nacional Electoral ordenará abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de la ciudadana CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, el ciudadano FELIPE JIMENEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR OPE, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

5.7.1. Formulación de cargos

En el caso en estudio existen elementos probatorios suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra de la ciudadana CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.648, el ciudadano FELIPE JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.243, el PARTIDO ALIANZA VERDE con Nit. 800-142-005-8 y la ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR OPE con Nit. 860.045.764-2, por la presunta vulneración del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de la divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá DC.

5.8. De la presunta divulgación irregular de propaganda electoral por la ciudadana JUANITA GOEBERTUS, radicado No. 201900007247-00.

Mediante oficio con radicado número 201900007247-00 de 13 de mayo de 2019, el señor Hollman Ibañez Parra solicitó que se investigara administrativamente a las ciudadanas Claudia López Hernández y Juanita Goebertus, por la presunta divulgación irregular de propaganda electoral en Bogotá D.C, así:

"(...) De la manera más respetuosa me dirijo ante ustedes para que conforme a los hechos y normas que adelante se invocan, procedan a investigar administrativamente a las señoras Claudia Nayibe López y Juanita Gobertous, determinar si ellas han violado las normas electorales que reglamentan la publicidad política y consecuentemente se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

(A la fecha de radicación del presente escrito la Representante a la Cámara por Bogotá Juanita Gobertous en su perfil de su cuenta de la red social Twitter tiene la siguiente publicidad política (...)"

Como fundamento del señalamiento, se allegaron las siguientes imágenes:

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.



- i) En la primera imagen se observa un pantallazo de la cuenta de Twitter “Juanita Goebertus”, en la que aparece como portada la foto de Claudia López con la frase “**CLAUDIA ALCALDESA-UNÁMONOS POR BOGOTÁ**”.
- ii) En la segunda imagen una fotografía de la señora Juanita Goebertus con un pendon colgado a su espalda, con la imagen de la señora Claudia López y la frase “**CLAUDIA ALCALDESA-UNÁMONOS POR BOGOTÁ**”.
- iii) En la tercera, un volante con la fotografía de la señora Claudia López y la frase “**CLAUDIA ALCALDESA-UNÁMONOS POR BOGOTÁ**”.

Como en el proceso se requería de la práctica de prueba, mediante Auto de 3 de enero de 2021, se requirió a la ciudadana Juanita Goebertus, para que por medio de escrito rindiera versión libre sobre la publicidad presuntamente divulgada en favor de Claudia López.

Mediante oficio de 13 de enero de 2021, la ciudadana Juanita Goebertus dio respuesta al

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

requerimiento, así:

“La reclamación del señor Ibáñez no cuenta con asidero jurídico, puesto que desconoce la normatividad electoral que permite la propaganda en procesos de consulta interna de partidos y que respalda mi actuación en el año 2019 como paso a mostrar.

El artículo 18 de la Resolución 1586 del Consejo Nacional Electoral (CNE) remite al artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, que establece que solo se permitirá propaganda a través de medios de comunicación dentro de los 60 días anteriores a la fecha de la votación, o 3 meses antes para propaganda en la que se emplee espacio público.

En efecto, con Resolución 3077 de 2018 el CNE había fijado la fecha 26 de mayo de 2019 para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que optaran por estos mecanismos.

Además, la mencionada Resolución 1586 estableció también que la propaganda electoral se permitía “cuando el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos haya comunicado por escrito al Consejo Nacional Electoral su decisión de realizar consultas en la fecha previamente establecida”.

A partir de esta base normativa, el 22 de enero de 2019 la Registraduría fijó el calendario electoral para consultas populares, internas o interpartidistas mediante Resolución 386, estableciendo que a partir del 26 de febrero de 2019 se podría realizar la propaganda electoral para las consultas con base en la normativa mencionada en los párrafos precedentes, que incluye la comunicación del respectivo partido, movimiento o grupo.

Posteriormente, el Partido Alianza Verde comunicó al Consejo Nacional Electoral el 11 de marzo de 2019 que las precandidaturas a la alcaldía de Bogotá (por parte de Antonio Navarro Wolff y de Claudia López Hernández) realizarían “actividades públicas conducentes a motivar a la ciudadanía para el respaldo de estas personas en la encuesta” que definiría el candidato único de este Partido para las elecciones locales.

Siendo así, a partir del 16 marzo de 2019, cumpliendo con el tiempo estipulado por la Resolución de la Registraduría y posterior a la comunicación del Partido Alianza Verde al CNE, empecé el apoyo a la campaña de Claudia López como precandidata del Partido Verde en el marco de la encuesta abierta al público que definiría la candidatura única. Así lo establece el logo que lee “PRECANDIDATA VERDE” en cada una de la propaganda que se entregó y en las fotos que acompañaba en mis redes sociales.

Considero que no se violó ninguna de las normas legales y reglamentarias sobre propaganda electoral, teniendo en cuenta que:

(i) a partir del 26 de febrero de 2019 la Registraduría Nacional autorizaba la propaganda electoral para las consultas cuando el partido hubiera comunicado su decisión de realizar consultas;

(ii) la comunicación del Partido Alianza Verde se envió el 11 de marzo de 2019; y

(iii) la campaña que inicié en forma física y virtual a través de mi cuenta en Twitter inició el 16 de marzo de 2019, señalando en los logos que se trataba de una precandidatura del Partido.

En virtud de lo señalado, cualquier propaganda electoral que se refiriera a la campaña de los precandidatos del Partido Verde a partir del 11 de marzo de 2019, contaba con

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

el cabal cumplimiento de los requisitos de propaganda electoral que establecieron las respectivas autoridades.

En los términos anteriores rindo mi versión libre en el marco del presente proceso".
(negrillas fuera de texto)

Con esa respuesta se allegó la siguiente imagen:



En esta imagen se observa a la señora Juanita Goebertus con un pondon colgado a su espalda con la fotografía de la señora Claudia López y la frase “**CLAUDIA ALCALDESA-#UNÁMONOS POR BOGOTÁ**”, y una circunferencia de color rojo en la parte inferior derecha

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

del pendón, en el que se recalca la palabra en un tamaño mucho menor “PRECANDIDATA”.

Como se señaló, las organizaciones políticas que hayan resuelto adelantar la consulta para la escogencia de sus candidatos, pueden divulgar publicidad para este propósito, al igual que sus militantes y seguidores. Es decir que, la divulgación de propaganda en vallas, pancartas, panfletos o cualquier otro medio de publicidad, podrá hacerse siempre y cuando se circunscribía a la consulta que se adelante. En ningún caso la propaganda que se divulgue para la escogencia de un aspirante a representar una o varias organizaciones políticas en una elección política, podrá contener mensajes que tengan como propósito el beneplácito ciudadano con relación a un cargo de elección popular, so pena de incurrir en una conducta irregular.

En la declaración de 13 de enero de 2021 que rindió la señora Juanita Goebertus, reconoce que estuvo divulgando en las calles publicidad con una pancarta y otros medios, previa realización de la consulta de 26 de mayo de 2019 para la escogencia de quien representaría a su organización política en la elección para alcalde, con el slogan en gran tamaño de la frase “CLAUDIA ALCALDESA-#UNÁMONOS POR BOGOTÁ”, y con la palabra en un tamaño muchas veces inferior, “precandidata”.

Considera el Consejo Nacional Electoral que la publicidad divulgada por la señora Juanita Goebertus, tenía como propósito principal, el de posicionar a la señora Claudia López Hernández como candidata a la alcaldía de Bogotá, periodo 2020-2023 y no, como lo señala la señora Goebertus, el de lograr únicamente el beneplácito de los militantes y seguidores de su partido en una encuesta.

Al haber divulgado publicidad electoral, antes del 27 de julio de 2019, a favor de la señora Claudia López Hernández para la alcaldía de Bogotá, periodo 2020-2023, es decir, con anterioridad a la inscripción de las candidaturas para la alcaldía de Bogotá, periodo 2020-2023, y del inicio del desarrollo de las campañas electorales, permitió a la señora López Hernández ocupar una posición privilegiada con relación a quienes después pudieron registrarse para aspirar al cargo mencionado y desarrollar sus actividades públicas y privadas para obtener el beneplácito popular en las urnas.

Esa conducta de la señora Juanita Goebertus, la de la divulgación de propaganda electoral a favor de la señora Claudia López Hernández, cuando aún no había inscripción de candidaturas y mucho menos autorizado el desarrollo de campañas electorales, afectó el principio de igualdad que soporta la elección política como mecanismo legitimador del poder político, en cuanto facilitó a una ciudadana con interés en ocupar la alcaldía de Bogotá hacerse anticipadamente visible ante los electores para ese propósito, en perjuicio de los ciudadanos

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

que con ella, inscribieron su candidatura, pero que solo, después de haberse registrado como candidato, dieron trámite a sus campañas electorales con la divulgación de propaganda electoral.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Consejo Nacional Electoral ordenará abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de la ciudadana JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C en favor de la doctora Claudia López.

En lo que respecta a la señora Claudia López con relación a la propaganda electoral que divulgó la señora Juanita Goebertus, debe formularse la siguiente precisión. El ser beneficiario de la divulgación propaganda electoral, no es suficiente para comprometerle su responsabilidad. Para ello tendrán que darse los supuestos de que haya ordenado su difusión masiva e indeterminada o directamente haber realizado la conducta, en ambos casos de manera extemporánea, por fuera de los términos fijados por la ley.

Como en el caso concreto no hay evidencia de que la alcaldesa de Bogotá D.C., la señora Claudia López haya participado en la divulgación de esa propaganda, ordenándole a la señora Juanita Goebertus su exhibición, este despacho se abstendrá de iniciarle investigación administrativa dentro del radicado No. 201900007247-00.

5.8.1. Formulación de cargos

En el caso en estudio existen elementos probatorios suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra de la ciudadana JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.518, por la presunta vulneración del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de la divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá DC en favor de la ciudadana CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ.

5.9. De la posible sanción.

El Consejo Nacional Electoral, en desarrollo de las facultades otorgadas en los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, expidió la Resolución 0696 de 2022, ordenando en el artículo primero, lo siguiente:

“REAJUSTAR para el año 2022, el valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las que no serán inferiores a CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$14.963.603) moneda legal colombiana, ni superior a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$149.636.032) moneda legal colombiana.”

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

Adicionalmente, la multa será tazada con los criterios definidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

5.10. Del uso de fotos de niños en publicidad política de Claudia López.

Con memorial de 25 de septiembre de 2019, radicado 201900027548-00, el señor Carlos Fradique Méndez solicita investigar la utilización de niños, dentro de la publicidad electoral de Claudia López, así:

“(...) Conforme a los artículos 15 y 21 de la Constitución y 47.6 del CIA se garantizan los derechos fundamentales a la intimidad, honra e integridad moral, respectivamente. Esta protección debe garantizarse con la mayor diligencia cuando se trata de niños y niñas.

La aspirante a la alcaldía Claudia López, utiliza la imagen de un niño entre 8 y 10 años para obtener votos a su favor, con promesas que no podrá cumplir o que ya están reconocidas en la ley.

Esta publicidad resulta engañosa y viola los derechos fundamentales a la imagen, la dignidad, la honra y la integridad moral del niño políticamente utilizado (...)”

La imagen con la que se acompaña el escrito es la siguiente:



Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

En la valla se observa un menor de edad, junto a la frase “EDUCACIÓN GRATUITA PARA TODOS – DE UNA CLAUDIA ALCALDESA”.

La Dirección Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió el concepto No. 58 de 17 de octubre de 2019, señalando en lo que atañe a la exhibición de menores en campañas publicitarias, lo siguiente:

“... Con fundamento en lo anterior, ha de colegirse que la cláusula de protección prevalente prevista en la Constitución a favor de los menores de edad es clara y concluyente en determinar que los derechos de este sector de la población tienen un rango superior frente a los de los demás. En esa medida, el principio de interés superior del menor exige un análisis riguroso en torno a las controversias donde están involucrados niños, niñas y/o adolescentes, dedicando una especial consideración respecto de la protección prevalente que merecen los menores de edad, inclusive cuando se enfrentan a un derecho de encumbrada posición en nuestro ordenamiento y con primacía prima facie, como es el derecho a la libertad de expresión...”

Finalmente, frente al manejo de imágenes de niños, niñas y adolescentes en los medios de publicidad, UNICEF recomienda tener un cuidado especial en su uso con el fin de evitar una posible revictimización de los niños o que su publicación conduzca a discriminaciones futuras⁽³⁾.

Así las cosas, se logra demostrar que en tratándose de protección de derechos de los menores de edad, amparados en nuestro ordenamiento constitucional debe prestarse especial atención y siempre buscando el respeto por su dignidad, honra e imagen.

En consonancia con lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el citado artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, la jurisprudencia constitucional y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aras de garantizar el respeto por la intimidad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, se precisa que los medios de publicidad deben abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos punibles, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la Identidad del niño o adolescente víctima del delito o la de su familia si esta fuere desconocida.

No obstante, cuando se trate de otra circunstancia especial y atendiendo el principio de la responsabilidad parental, son los progenitores y/o representantes legales los llamados a autorizar la publicación de imágenes de los niños, niñas y adolescentes siempre evitando la vulneración de sus derechos fundamentales (...)

Se plantean restricciones en cuanto a la exhibición de menores cuando resultan involucrados en hechos punibles, ya sea como víctimas, autores o testigos. En los demás casos, está autorizada la participación de menores, siempre y cuando sus padres o representantes legales lo autoricen.

Bajo estas circunstancias, en desarrollo de una campaña electoral resulta factible la participación de menores en campañas electorales, siempre y cuando sus padres o representantes legales lo autoricen.

En el evento de considerarse que la publicidad compromete la dignidad del menor o su seguridad, pero que no compromete la elección política que se desarrolla, deberá dar traslado

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

a la autoridad administrativa competente, al Defensor de Familia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, el cual ordena:

“ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia:

1. *Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.*

2. *Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.*

(...)

11. *Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar*

16. *Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito”.*

En atención a que el Consejo Nacional Electoral no encuentra que la elección política se encuentre comprometida con la propaganda divulgada con la imagen de un niño, en la medida que con su participación no se afectan los principios de igualdad, libertad y moralidad pública que la soportan, dará traslado a la Defensoría de Familia, a fin de que sea esa entidad la que determine si con la participación del menor se comprometió su dignidad y/o seguridad.

5.11. De la presunta divulgación irregular de propaganda electoral por parte de los ciudadanos CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ y RAFAEL PARDO, radicado No. 2019000013702-00.

El 19 de julio de 2019, con radicación número 2019000013702-00, la señora Daniela Rivera Pinzón presentó memorial señalando la supuesta divulgación de propaganda electoral extemporánea por el señor Rafael Pardo y la doctora Claudia Nayibe López Hernández, así:

“1. Claudia López- candidata Alcaldía de Bogotá D.C.: Adviértase que se trata de publicidad contratada y esta es realizada a través del señor Rafael Pardo”.



Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

En la imagen allegada se observa una captura de pantalla de una imagen de la red social Facebook, en la que el doctor Rafael Pardo, manifiesta: “*No nos llamemos a engaños: Bogotá no ha avanzado como queremos. No podemos dejar que la inseguridad aumente, la retórica nos paralice y los trancones nos colapsen. Ha llegado de nuevo la hora para que Bogotá mire hacia adelante. Nuestra ciudad merece más. #ClaudiaAlcaldesa*”, junto a una imagen en donde se ve la palabra “BOGOTÁ” y la silueta de una mujer caminando, que presuntamente corresponde a Claudia López.

Mediante Auto de 3 de enero de 2021 se requirió al doctor Rafael Pardo para que, por escrito, rindiera versión libre sobre el mensaje divulgado en su red social Facebook, no obstante, no dio respuesta.

Al respecto, no se tienen elementos probatorios suficientes para atribuirle la autoría y/o divulgación del mensaje mencionado al doctor Rafael Pardo, pues la sola mención del nombre en la red social no permite afirmar que realmente haya sido él. Adicionalmente, con el pantallazo de la imagen de un mensaje de una red social, no puede establecerse con certeza el alcance y procedencia de un supuesto mensaje. Es decir, que con la prueba aportada no se puede concluir con certeza que el mensaje lo elaboró el doctor Rafael Pardo Rueda, ni tampoco a quienes fue dirigido, de ahí que no pueda concluirse que el haya alcanzado la naturaleza de propaganda electoral al ser indeterminado y masivo.

En lo que ataña al contenido del mensaje, en cuanto señala Claudia Alcaldesa, podría calificarse como una pieza publicitaria de carácter electoral, pero no pudiéndose establecer probatoriamente la configuración de las características de la propaganda electoral, el carácter masivo e indeterminado de una invitación a votar por alguien, no puede concluirse que el sea propaganda electoral.

Como no está demostrado que los señores RAFAEL PARDO y CLAUDIA LÓPEZ participaron en la pretensa divulgación de ese mensaje a favor de la hoy alcaldesa, como tampoco las circunstancias que lo rodearon, el Consejo Nacional Electoral dará por terminada la actuación administrativa y ordenará el archivo del expediente, en lo que ataña al radicado con el número 2019000013702-00.

5.12. De la presunta divulgación de propaganda electoral por parte del ciudadano Antonio Navarro Wolff

5.12.1. El señor Jaime Navarro Wolff, representante legal del Partido Alianza Verde, mediante radicado No. 4505-00 del 01 de abril de 2019, formuló queja por la presunta divulgación irregular de publicidad electoral a favor del señor Antonio Navarro Wolff, así:

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

"El Partido Alianza Verde cuenta con dos precandidatos a la alcaldía de Bogotá, el Dr. Antonio Navarro Wolff y la Dra. Claudia Nayibe López Hernández, como es de conocimiento del CNE, se estableció que la candidatura única a la alcaldía de Bogotá por el Partido Alianza Verde se definiría a través del mecanismo de **ENCUESTA ABIERTA AL PÚBLICO. (Subrayado fuera de texto).**

Con suma preocupación para esta colectividad, nuestros dos precandidatos han sido objeto de falsa publicidad que busca el daño y el sesgo informativo con afiches y plegables que no son de autoría de ninguno de los dos candidatos.

Esta publicidad falsa entregada a los ciudadanos y puesta en toda la ciudad, claramente van en contravía de lo establecido en el artículo 35 de la ley estatutaria 1475 de 2011, buscaría una eventual sanción a nuestra candidatura única a la alcaldía de Bogotá y al Partido Alianza Verde que siempre ha sido respetuoso de todas las normas legales de participación en política.

Por lo anterior, le solicitamos al Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano de control electoral, realizar las investigaciones que considere pertinente a fin de establecer la autoría y procedencia de dicha información falsa que no solo afecta las 2 precandidaturas y al Partido Alianza Verde, sino que engaña al lector. Ya que no es la propuesta política de ciudad que quiere, ni promueve los ideales de ninguno de nuestros precandidatos.

Es importante informar al Consejo Nacional Electoral que desde la campaña de las dos precandidaturas se están tomando todas las acciones a fin de retirar toda esa publicidad falsa de toda la ciudad. (. . .)

Con la queja se adjuntaron las siguientes fotografías:



Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

- i) En la primera imagen observamos volantes con la fotografía del señor Antonio Navarro Wolf y la frase “VOTE ANTONIO NAVARRO WOLF ALCALDE”, instalados en postes de luz eléctrica.
- ii) En la segunda, se observan tres mujeres colocando los volantes en sitio público.

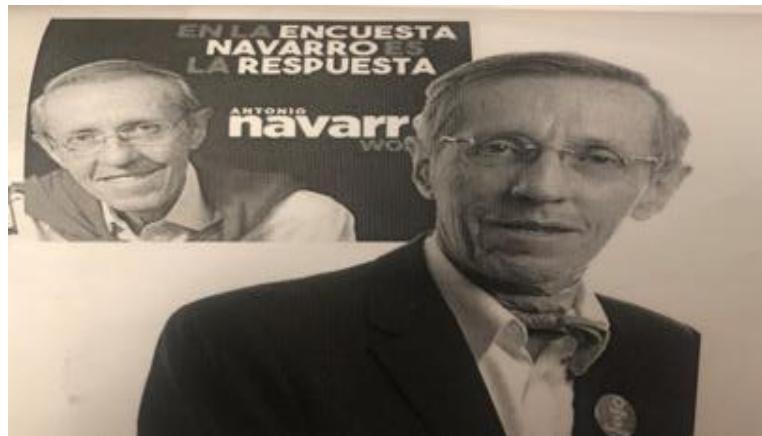
5.12.2. Por otra parte, bajo radicación No. 4847-00 del 04 de abril de 2019, el oficio GCE-CNCAE Nos. 151 del Grupo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación, señala que posiblemente hay divulgación irregular de propaganda electoral a favor del señor Antonio Navarro Wolff, así:



En la valla se observa la imagen del ciudadano Antonio Navarro Wolff, acompañada del slogan “EN LA ENCUESTA NAVARRO ES LA RESPUESTA – ANTONIO NAVARRO WOLFF”.

5.12.3. Finalmente, el ciudadano Guillermo Fernández Gómez, mediante radicado No 5621-00 de 14 de junio de 2019, señaló la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral por parte del ciudadano ANTONIO NAVARRO WOLFF, así:

“(...) para el caso de Antonio Navarro Wolff, precandidato del Partido Alianza Verde a la Alcaldía de Bogotá, quien también incurrió en irregulares conductas electorales y utilización de inoportuna propaganda política [SIC] (...)”



Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

En la imagen se observa al ciudadano Antonio Navarro Wolff, acompañado en la parte posterior de un afiche que tiene su imagen junto al slogan “EN LA ENCUESTA NAVARRO ES LA RESPUESTA – ANTONIO NAVARRO WOLFF”.

Debe señalarse que, de conformidad con el calendario electoral del año 2019, fijado mediante la resolución No. 386 de 22 de enero de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la publicidad de las consultas para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular está permitida, a partir del 26 de febrero del mismo año, siempre y cuando la organización política lo haya informado oportunamente a la organización electoral, como ocurrió en este caso, el 11 de marzo de 2019, mediante el oficio con radicado número 201900003140-00 del Partido Alianza Verde.

En efecto, la propaganda bajo el slogan “EN LA ENCUESTA NAVARRO ES LA RESPUESTA – ANTONIO NAVARRO WOLFF”, anuncia la encuesta por medio de la cual se definiría el candidato a la Alcaldía de Bogotá D.C. por el Partido Alianza Verde, en la que en ningún modo invita a la ciudadanía a votar por NAVARRO WOLFF quien aspiraba ocupar dicha dignidad, sino que, por el contrario, busca el respaldo del público específicamente en la encuesta anunciada por la agrupación política.

En lo que atañe a la publicidad con los mensajes “VOTE ANTONIO NAVARRO WOLF ALCALDE”, se desconoce quién o quiénes fueron los que la fijaron en especio público u ordenaron su instalación. Del material probatorio no puede concluirse que el señor Antonio Navarro Wolf haya sido quien ordenó su instalación o quien la realizó, en la medida que de las imágenes allegadas al proceso no puede determinarse su participación. El ser beneficiario de una publicidad no genera necesariamente un vínculo que dé lugar a la responsabilidad.

Con fundamento en las razones expuestas, esta Corporación se abstendrá de iniciar actuación administrativa contra el señor ANTONIO NAVARRO WOLFF.

5.13. De la Propaganda Electoral el día de las elecciones

5.13.1. Con memorial de 28 de octubre de 2019, radicado No. 201900034019, el señor Guillermo Fernández Gómez formuló queja por la pretensa divulgación de propaganda electoral de la señora Claudia López Hernández, el día de las elecciones de 27 de octubre de 2019, así:

“Como es de público conocimiento a través del video que circula en redes y en medios, la candidata Claudia López asistió en el día de ayer 27 de octubre al puesto de votación portando propaganda de agradecimiento a su campaña, aprovechando

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

además la oportunidad para arengar e inducir el voto de los presentes de manera tendenciosa de acuerdo con sus intereses

PD: Por favor ver: <http://www.redimas.com.co/politica/incurrio-claudialopez-delito-electoral/>

A fin de verificar los hechos expuestos por el quejoso, fue consultado el link aportado con la queja, el cual arrojó como resultado lo siguiente:



5.13.2. A su vez, mediante radicado número 201900036028-00 de 3 de diciembre de 2019, el ciudadano Jesús Antonio Osorio Tejada presentó queja por la divulgación irregular de propaganda electoral de la señora Claudia López, el día de las elecciones de 27 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

“Hoy 27 de octubre de 2019, en horas de la tarde, he podido ver en Facebook, un video donde la señora Claudia López candidata a la alcaldía de Bogotá, al llegar a una mesa de votación para ejercer su derecho al sufragio, tomó varios tarjetones y descaradamente invitó a los votantes que estaban a su alrededor, votar por el Polo Democrático y por Opción Verde a asamblea y concejo y por ella a la alcaldía, además llevaba puesto en su espalda un cartel propagandístico (...)

El video está disponible en el siguiente enlace o link: <https://www.facebook.com/EIExpedientecol/videos/2571489262943498/>

Una vez consultado el link señalado en la queja, pudo visualizarse lo que se muestra a continuación:



Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

Como resultado de la consulta de los links aportados por los quejoso, las páginas arrojaron error.

Con base en esta consideración, no se cuenta con elemento probatorio que demuestre la presunta conducta irregular de la candidata a la Alcaldía de Bogotá, la señora Claudia López, en cuanto a la promoción o divulgación irregular de propaganda electoral el día de las elecciones.

En consecuencia, al no estar demostrada la divulgación irregular de propaganda electoral el día de las elecciones, el 27 de octubre de 2019, por la señora Claudia López Hernández, dentro de los radicados No. 201900034019 de 28 de octubre de 2019 y 201900036028-00 de 3 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional Electoral se abstendrá de iniciar actuación administrativa.

5.13.3. El señor Iván Darío Botero Rodríguez, con radicado No 201900034567-00 del 05 de noviembre de 2019, presentó queja, con fundamento en la presunta divulgación irregular de propaganda electoral el día de las elecciones para la Alcaldía de Bogotá, el 27 de octubre, así:

“(...) fue de conocimiento a la vista pública, el comportamiento antijurídico y por ende violatorio de los presupuestos legales que regulan la materia en asuntos de elección popular a cargos plurinominales y uninominales como gobernaciones y alcaldías del territorio del Estado Colombiano en el que se avistó por la candidata a la Alcaldía de la Ciudad de Bogotá, señora Claudia Nayibe López Hernández en el puesto de votación que le correspondió acudir a depositar su voto, lo más seguro por ella misma, y en los otros por los candidatos de su movimiento político, COALICIÓN CLAUDIA ALCALDESA. Todo esto en compañía de fotógrafos y periodistas de diversos medios de comunicación, como CM&I – CARACOL – BLU RADIO - LA W, ETC.

(...) Lo que aquí se reseña es una (varias) faltas graves de la candidata, hoy alcaldesa de Bogotá, que obligan por disposiciones de la Constitución y las Leyes de la república, abrirle investigación disciplinaria, y en sus resultas, una vez acreditadas las violaciones a las leyes electorales y en especial al manejo y difusión de su nombre para captar adeptos (...)

En atención a este señalamiento se requería la práctica de prueba, de ahí que, mediante Auto de 7 de julio de 2021, se requirió al señor Iván Darío Botero Rodríguez para que ampliara la queja y allegara las pruebas que pretendía hacer valer para demostrar la ocurrencia de la pretensa irregularidad.

Se le solicitó que precisara fecha y hora en que los canales RCN Televisión, CARACOL Televisión, CM& La Noticia Televisión y NTN24, transmitieron el momento en que la señora Claudia Nayibe López Hernández, pretensamente divulgó irregularmente propaganda electoral.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a lo cual, mediante oficio de 13 de julio de 2021, con radicado No. 202100009311-00, el señor Botero Rodríguez manifestó lo siguiente:

“Señores CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

De la INVESTIGACIÓN que lleva su curso en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y para el presente, se encuentra en periodo probatorio, SE DESPRENDE, que, estos dos servidores públicos violaron la ley, y estando en ejercicio de sus cargos, el día 27 de octubre de 2019, se hicieron presentes en el puesto de votación, ubicado en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CONRAD LORENZ, a las 9.30 minutos de la mañana, y durante 45 minutos continuos, conjuntamente con la aspirante a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ DC, quien a la postre, resultó electa, CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, se dedicaron, de manera abierta, pública, y utilizando medios de comunicación nacional, e internacional, a hacer proselitismo político, en favor de la candidatura, de ésta última, y quien resultó a final de cuentas electa, ALCALDESA DE LA CIUDAD CAPITAL, BOGOTÁ DC., en votación viciada y lesiva al PRINCIPIO DE IGUALDAD, y OPORTUNIDAD, en disfavor de los demás candidatos en contienda, como ya de manera, harta, y pródiga, se ha establecido, en el radicado, 201900004014-00 - CNE - SS-JFM/C-15271/201900004014-00, por lo respetuosamente solicito, se proceda de conformidad, a la pérdida de su investidura.

Téngase muy especialmente las resoluciones del propio CNE, dictadas, para esos fines y propósitos concretos.

Sí, para la fecha, el ex alcalde de Bogotá DC, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, se hallaba, en ejercicio de alguna función pública, solicitó, se le incluya en la investigación plurialudida.

<https://youtu.be/DD7Hymhltew>

En el link que aporta el señor Iván Darío Botero Rodríguez se encuentra un video, en el que muestran imágenes tomadas por el Canal Capital, el día del certamen electoral, el 27 de octubre de 2019, en las que la señora Claudia López Hernández aparece depositando su voto.



Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

En las imágenes se encontró a la señora Claudia López Hernández con una pancarta con el mensaje, “GRACIAS BOGOTÁ” y varios tarjetones en sus manos, manifestando la importancia que tiene el día para las mujeres y las familias humildes. En el análisis del contexto no se observa que este invitando a votar a favor de alguna opción política o de su candidatura. Lo que si se encuentra es que, con relación a quienes le dieron su apoyo en las urnas, agradeció, de ahí que pueda concluirse que no hubo alguna irregularidad de la señora Claudia López Hernández en lo que corresponde a la prueba que se allegó con la queja del señor Iván Darío Botero Rodríguez.

De la misma manera, con oficio de 13 de julio de 2021, radicado No. 202100009321-00, el señor Botero Rodríguez dio alcance al radicado No. 202100009311-00 de la misma fecha, así:

“El día de las elecciones, 27 de octubre de 2019, la, para entonces candidata, a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, en franca actitud de desparpajo, y abierto desprecio, por las normas electorales, QUE ESTABLECEN, PROHIBICIÓN expresa, para los candidatos, a las gobernaciones, y alcaldías del país, de hacer proselitismo político, con ocho días de antelación subvirtió dicha prohibición, y no solo, recorrió la ciudad de Bogotá DC, con una pancarta adherida a su cuerpo, con publicidad política, sino que, en las mismas condiciones, y declaraciones, y acompañamientos de políticos de trayectoria (Antanas Mockus Sivickas), se ACERCÓ, al puesto de votación que le correspondía, de acuerdo a su inscripción de cédula para votar, y previa a su constitucional y legal derecho de sufragar, y frente a medios de comunicación televisivos y radiados, del orden nacional e internacional, hizo un alto, para PROMOVER, su candidatura a la ALCALDÍA de Bogotá DC, y la de miembros del partido que la avaló a dicha aspiración, como se prueba con AUDIO VIDEOS, que con la presente se adjuntan”.

Con el señalamiento se indicaron los siguientes links:

1. <https://youtu.be/vxwjk19uH4s>;
<https://youtu.be/n7o6nUMYP0M>;
<https://youtu.be/n7o6nUMYP0M>;
<https://youtu.be/DD7Hymhltew>.

En los links se observa el mismo video en el que la señora Claudia López está ejerciendo su derecho al voto, cargando en su espalda un cartel con la frase: “GRACIAS BOGOTA”. Se muestra que, una vez se expresó en la urna, se dirigió a las personas que se encontraban en el puesto de votación precisándoles que había tres tarjetones, para el concejo, las juntas administradoras locales y para la alcaldía. Que en ellos podían encontrar candidatos del partido Verde o del o Polo.

En lo que atañe a la elección de alcalde, señaló que hoy podría ser el día de las niñas, de los jóvenes, las familias y de las mujeres y agradeció el apoyo.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

En el análisis de lo manifestado por la señora Claudia López no se encuentra que haya invitado a votar por alguna opción, política. El hecho de haber señalado que en el debate electoral participaban dos organizaciones políticas no implica que ello sea propaganda electoral, en la medida que lo manifestado se hacía a personas determinadas dentro de un contexto de información.

2. <https://youtu.be/KNqHEMrH0Gw>.

En este video es observada la señora López con el ciudadano Antanas Mockus, manifestándole su alegría por haber participado en el certamen electoral manifestando su decisión en las urnas.

3. https://youtu.be/ci8HfbftE_g.

En este video se tiene una entrevista de RED MAS NOTICIAS, en la que se encuentra la señora Claudia López invitando a los ciudadanos a salir a votar y acompañada del señor Antanas Mockus en un puesto de votación, con una pancarta en su espalda con la frase “GRACIAS BOGOTA”. En el análisis de la situación no se observa que la señora Claudia López Hernández hubiera divulgado propaganda electoral, en la medida que el agradecimiento a quienes han participado en el debate electoral no constituye una invitación a votar a favor de una opción política.

Como quiera que no se encuentra que, dentro del elemento material probatorio allegado, la señora Claudia López Hernández y el señor Antanas Mockus, el día de las elecciones hubiese incurrido en una conducta irregular, la divulgación de propaganda electoral, el Consejo Nacional Electoral se abstendrá de iniciar investigación administrativa dentro de los radicados No. 201900034019 de 28 de octubre de 2019, No 201900034567-00 del 05 de noviembre de 2019 y 201900036028-00 de 3 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.648 y FELIPE JIMÉNEZ identificado con la cédula ciudadanía No. 80.199.243, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de los radicados 201900004014-00 del 22 de marzo de 2019, 201900004280-00 del

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

28 de marzo de 2019, 201900004505-00 del 01 de abril de 2019, 201900004852-00 del 04 de abril de 2019 y 201900005621-00 del 16 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa y formular cargos en contra del PARTIDO ALIANZA VERDE identificado con Nit. 800-142-005-8, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C. en favor de Claudia Nayibe López Hernández, con ocasión de los radicados 201900004014-00 del 22 de marzo de 2019, 201900004280-00 del 28 de marzo de 2019 y 201900004852-00 del 04 de abril de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de la ciudadana CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.648 y de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE identificada con Nit. 860.045.764-2, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C, con ocasión de los radicados 201900004014-00 del 22 de marzo de 2019, 201900004280-00 del 28 de marzo de 2019, 201900004852-00 del 04 de abril de 2019, 201900005621-00 del 16 de abril de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de la ciudadana JUANITA GOEBERTUS ESTRADA por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C., en favor de Claudia Nayibe López Hernández con ocasión del radicado 201900007247-00 del 13 de mayo de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: DESCARGOS los investigados disponen de un término de quince (15) días hábiles para presentar descargos, así como para aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes. Para tal efecto podrán acceder al expediente contentivo de la investigación, el que permanecerá durante dicho término a su disposición en el Despacho del Magistrado Sustanciador.

ARTÍCULO SEXTO: Abstenerse de iniciar actuación administrativa en contra del ciudadano ANTONIO NAVARRO WOLFF, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de los radicados 201900004505-00 del 01 de abril de 2019, 201900004847-00 del 04 de abril de 2019 y 201900005621-00 del 16 de abril de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Abstenerse de iniciar actuación administrativa en contra del ciudadano RAFAEL PARDO, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión del radicado 2019000013702-00 del 19 de julio de 2019.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO: Abstenerse de iniciar investigación administrativa en contra de la ciudadana CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral el día de las elecciones en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de los radicados No. 201900034019 de 28 de octubre de 2019, 201900034567-00 del 05 de noviembre de 2019 y 201900036028-00 de 3 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Abstenerse de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral el día de las elecciones de 27 de octubre de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión del radicado No. 201900034567-00 del 05 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trasladar la queja radicada bajo el radicado No 201900027548-00 del 25 de septiembre de 2019 a la Defensoría de Familia, en relación a la presunta utilización irregular de foto de un menor de edad en propaganda electoral de la señora Claudia López Hernández.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente Acto Administrativo a quienes se relacionan a continuación:

1. A la señora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, ubicada en la Calle 59 No. 6-36 oficina 301, Bogotá, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Al señor **ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF**, ubicado en la Calle 36 No 28^a-24, Bogotá, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A la señora **JUANITA GOEBERTUS ESTRADA** en el correo electrónico juanita.goebertus@camara.gov.co, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Al señor **FELIPE JIMÉNEZ** mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Al **PARTIDO ALIANZA VERDE** en los correos electrónicos administrativo@partidoverde.org.co / juridico@partidoverde.org.co, de conformidad

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. A la **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE** en la Calle 100 # 23-44 Bogotá y en el correo electrónico info@ope.com.co, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Al señor **RAFAEL PARDO**, al correo electrónico: rafaelpardo@rafaelpardo.com, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Al señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, al correo electrónico: antanas@antanasmockus.com de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente proveído por conducto de la Subsecretaría de la Corporación a los siguientes ciudadanos:

1. Guillermo Fernández Gómez, en el correo electrónico coldireccion@yahoo.com
2. Jaime Navarro Wolff, en las direcciones electrónicas juridico@partidoverde.org.co y administrativo@partidoverde.org.co
3. Carlos Fradique Gómez a la dirección electrónica carlosfradique@etb.net.co
4. Iván Darío Botero Rodríguez en la Calle 42 número 73-12, interior 105, Medellín, Antioquia, correo electrónico ivandbotero@hotmail.com.
5. Jesús Antonio Osorio Tejada, al correo electrónico jaote@hotmail.com
6. Daniela Rivera Pinzón, al correo electrónico danyrip96@hotmail.com
7. Hollman Ibáñez Parra (sin dirección)
8. Defensoría de Familia al correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co
9. Sociedad HANFORD, al correo electrónico box@hanford.com.co

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio Público a través del correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral ordena abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, FELIPE JIMÉNEZ, el PARTIDO ALIANZA VERDE y la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE**, y se abstiene de iniciar actuación administrativa en contra de los ciudadanos **ANTONIO NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y RAFAEL PARDO**, por la pretensa divulgación irregular de propaganda electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente resolución NO procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra los artículos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Presidente Reglamentario

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del veintiséis (26) de abril de 2022

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría secretaria general

Salvó voto: H.M. Doris Ruth Méndez Cubillos, H.M. Hernán Penagos Giraldo, H.M. Luis Guillermo Pérez Casas.

Proyecto: AMGC, KM.

Radicado No. 4014-19 y 5621-19